



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

Quibdó, veintitrés (24) de Noviembre del año dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	ESPECIAL DE DERECHOS TERRITORIALES
<b>Solicitantes:</b>	RESGUARDO EMBERAKATÍO BOCHOROMA BOCHOROMACITO.
<b>Radicado:</b>	27001-31-21-001-2017-00106-00
<b>Providencia:</b>	Sentencia 020 de 2020
<b>Decisión:</b>	RESTITUYE LOS DERECHOS TERRITORIALES DEL RESGUARDO INDIGENA EMBERA KATIO BOCHOROMA BOCHOROMACITO.

**SENTENCIA No 020 RESTITUTIVA DE DERECHOS TERRITORIALES**  
**RESGUARDO EMBERAKATÍO BOCHOROMA BOCHOROMACITO.**

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Quibdó (en adelante “Juzgado de Restitución” o “Juzgado”, de conformidad con el artículo 160 del decreto 4633 de 2011, dicta la presente Sentencia.

**Tabla de contenido**

I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA: .....	3
Ubicación, extensión y titulación del Resguardo Indígena de Bochoroma Bochoromacito: .....	3
Antecedentes al 1 de enero de 1991: .....	4
Conflicto en el territorio desde 1990 hasta la actualidad: .....	4
Controversia interétnica: .....	7
III PROCEDIMIENTO JUDICIAL: .....	14
IV. RESPUESTAS DE INSTITUCIONES VINCULADAS: .....	15
1. Agencia de Desarrollo Rural (ADR) .....	15
2. Agencia de Renovación del Territorio (ART) .....	16
3. Instituto Geográfico Agustín Codazzi. ....	17
4. Codechoco .....	17
5. Ministerio de Hacienda y Crédito Público .....	18
6. Agencia Nacional de Minería: .....	18
7. Departamento para la Prosperidad Social (DPS). ....	19
V. CONCEPTO PROCURADURIA 38 JUDICIAL I .....	20
VI. COMPETENCIA .....	21



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

VII. PRUEBAS .....	21
VIII PROBLEMA A RESOLVER:.....	21
IX CONSIDERACIONES DEL DESPACHO .....	21
1. De la promoción y protección de los Derechos de las minorías y pueblos étnicos: Ámbito Internacional y Nacional: .....	21
2. Derecho al territorio y su fundamentalidad:.....	25
3. Derechos fundamentales de las comunidades y conflicto armado interno colombiano:.....	30
4. Derecho a la restitución y derecho a la reparación: .....	34
1. Mérito para emitir una sentencia de fondo reparadora de manera integral: .....	40
2. Situación generalizada en el territorio/titulación y violencia: .....	42
3. Afectación al derecho a la seguridad jurídica en el territorio ancestral .....	46
4. Afectación al derecho al medio ambiente en territorio ancestral:.....	47
a) APROVECHAMIENTO FORESTAL POR PARTE DE POSEEDORES NO INGENAS, CULTIVOS ILÍCITOS: .....	47
b) Cultivos Ilícitos .....	48
5. Medidas para garantizar la Restitución de Derechos territoriales y las reparaciones a las afectaciones y daños colectivos: .....	50
XI DECISIÓN:.....	50
RESUELVE:.....	50
<b>PRIMERO: MEDIDAS DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN:</b> .....	50
<b>SEGUNDO: MEDIDAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL:</b> .....	51
<b>TERCERO: MEDIDAS DE PROTECCION E INVESTIGACION</b> .....	53
<b>CUARTO: MEDIDAS DE PROTECCION CULTURAL Y SIMBOLICA</b> .....	55
<b>QUINTO: MEDIDAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO</b> .....	56



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

**I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA:**

Cuenta la demanda<sup>1</sup> que:

***Ubicación, extensión y titulación del Resguardo Indígena de Bochoroma Bochoromacito:***

El territorio ocupado por la comunidad Indígena Emberakatío de BOCHOROMA BOCHOROMACITO, se encuentra localizado en la jurisdicción del municipio de Tadó, en el corregimiento de Playa de Oro, cerca del río San Juan y la vía que comunica a los departamentos del Chocó y Risaralda. Se compone de tres comunidades, a saber: FARALLONES, CAÑAVERAL Y ALTO BOCHOROMA.

El territorio del resguardo de Bochoromá Bochoromacito de acuerdo a la resolución 071 de agosto 29 de 1.988 se conformó en un principio por un globo con un área de 526 hectáreas sustraídas de una zona baldía de la Reserva Forestal del Pacífico-creada mediante la ley 2da de 1959. Posterior a ello el INCORA mediante resolución 038 de 24 de septiembre de 2001 resolvió ampliar el resguardo sumando 369 ha y 6237 metros cuadrados habiéndose adjudicado en la actualidad al resguardo un área total de 895 ha y 6237 metros cuadrados descritos en la resolución mentada de la siguiente forma:

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el punto número 23 A, con coordenadas planas aproximadas X 1076.399 metros norte, Y 1076.316 metros este, localizado en el extremo noroeste del Resguardo en el sitio donde la quebrada Bochoromacito desemboca en el Río Bochoromá, según plano con número de archivo N-630.235 de marzo de 2000.

**NORTE:** Partiendo del Punto 23<sup>a</sup>, Coordenadas planas aproximadas X 1076.399 metros norte, Y 1076.316 metros este, se sigue en dirección Noreste, aguas arriba por la quebrada Bochoromacito, en distancia de 741,65 metros, hasta encontrar el Punto 25 A1, con coordenadas planas aproximadas X 1076.550 metros norte, Y 1077.042 metros este, localizado sobre la margen derecha de la quebrada Bochoromacito en el sitio donde concurren las colindancias de la propiedad de Julio Mosquera y las tierras del Resguardo. Del punto número 25 A1 se continua en dirección Sureste, en una distancia de 2.180,45 metros hasta encontrar el Punto número 25D, con coordenadas planas aproximadas X 1075.360 metros norte, Y 1078.704 metros este, localizado en la cima del Cerro Bochoromá colindando en este sector con la propiedad de Julio Mosquera. **ESTE:** Del punto 25D se continua en dirección sureste, en una distancia de 723,55 metros pasando por el punto 25E, de donde se continua en dirección Suroeste, hasta encontrar el Punto 25F, con coordenadas planas aproximadas, X 1074.806 metros norte, Y 1076.738 metros este, localizado sobre la margen de la quebrada Aguacate, en el sitio donde concurren las colindancias de las tierras del Resguardo y la, propiedad de Pedro Xenón, colindando en este sector con el cerro Bochoromá y la propiedad de Pedro Xenón (Puntos 250 al 25F). del Punto 25F se continua en dirección Suroeste, aguas arriba por la Quebrada

<sup>1</sup> Los subtítulos puestos en este aparte no corresponde a los de la demanda.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

Aguacate, a una distancia de 1.632.15 metros, hasta encontrar el Punto 25J1, con coordenadas planas aproximadas X 1073.352 metros norte, Y 1078.341 metros este, localizado en el nacimiento de la Quebrada Aguacate, colindando en este sector con la Quebrada Aguacate. SURESTE: Del Punto 25J1 con coordenadas planas aproximadas X 1073.352 metros norte, Y 1078.341 metros este, se continua en dirección Suroeste, hasta encontrar la Cuchilla o cerro Brubató, siguiendo por éste en dirección Sur, hasta en contrar el Punto 23 A, con coordenadas planas aproximadas X 1071.294 metros norte, Y 1077.444 metros este, localizado en el nacimiento del rio Bochoromá, colindando en este sector del Cerro Brubató, en una distancia de 2.368,65 metros (puntos 25J1 al punto 24G1). SUROESTE: Del Punto 24G1, con coordenadas planas aproximadas X 1073.352 metros norte, Y 1078.341 metros este, localizado en el nacimiento del Rio Bochoromá. Se sigue en dirección Noroeste, aguas abajo por el rio Bochoromá, en distancia de 6.083,15 metros hasta encontrar el Punto 23 A, con coordenadas planas aproximadas X 1076.399 metros norte, Y 1076316 metros este, localizado en el sitio donde la Quebrada Bochoromacito desemboca en el Rio Bochoromá, que es el punto de partida y cierre.

En el IGAC la información divulgada sobre el área y la cabida del territorio del resguardo de Bochoroma-Bochoromacito no está actualizada conforme a la descripción geográfica y cartográfica de la Resolución 038 del 24 de septiembre de 2001 mediante la cual el INCORA amplió el área de ese territorio colectivo, ni los hitos geográficos descritos “río Bochoromá”, “quebrada Bochoromacito”, “quebrada Aguacate”, “cuchilla Burubata”, “cerro Bochoromá”, ni el área calculada de 895 hectáreas y 6.237m<sup>2</sup>, ni la forma dibujada del polígono en la resolución y en el plano N-630.235 de marzo de 2000 se distinguen en el mapa de Resguardos Indígenas del IGAC.

Ahora bien de acuerdo con la Superintendencia de Notariado y Registro, el territorio del resguardo indígena cuenta con el Folio de Matricula Inmobiliaria 184-3233 del Circulo Registral de Istmina, en cuya historia se han inscrito 3 notas; las dos primeras corresponden a su constitución y posterior ampliación y la ultima el 3 de junio de 2010, donde la Defensoría del Pueblo solicitó la inserción de un texto prohibiendo la enajenación de los derechos inscritos en el predio en razón de que el titular del derecho real de dominio es decir el sujeto Colectivo Resguardo Indígena Bochoromá-Bochoromacito declaró haber abandonado el territorio.

***Antecedentes al 1 de enero de 1991:***

La primera referencia respecto a la presencia de la guerrilla en el municipio se remonta para la década de los ochenta, con la incursión armada en los municipios de Bagadó y Tadó por parte del grupo guerrillero del M-19 a inicios de 1981, quienes efectuaron algunas acciones en la cabecera municipal con el objetivo de controlar esta vía y la ruta hacia el mar. En el municipio de Tadó, con presencia de los frentes Benkos Biohó y Hernán Jaramillo, especialmente en límites entre el Chocó y Risaralda durante los años 90.

***Conflicto en el territorio desde 1990 hasta la actualidad:***

La presencia de la guerrilla y los grupos paramilitares en el municipio de Tadó se remonta a la década de los 90, con la presencia del Ejército de Liberación Nacional



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

(en adelante ELN) y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –Ejército del Pueblo (en adelante FARC-EP), en las partes altas de los Ríos Bochoromá y Bochoromacito, y con las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante AUC) en la carretera Tadó-Pueblo Rico y en la cabeceras de dichos municipios.

Entre los años 1997 y 1999 las familias que habitaban en las partes altas de los ríos Bochoromacito se desplazaron hacia la parte más baja donde se ubicaban los habitantes del resguardo indígena El Noventa, como una forma de protección y sus zonas habituales de cultivos, caza y pesca se vieron limitadas por lo cual cada vez son más dependientes de los alimentos y suministros que pueden obtener del municipio y de la comunidad afro.

En el año 2000 fue asesinado un habitante afro conocido como Xenen perteneciente a la comunidad de Bochoromá negro, días después fue ultimado en el mismo sitio el señor Pacho quien era cuñado del señor Xenen. El hecho ocurrió dentro del resguardo sobre el camino que conduce de Cañaveral a Alto Bochoromá. Debido al hecho los indígenas recibieron amenazas de muerte en caso de avisar a los familiares de que habían sido asesinados.

A inicios del año 2001 las AUC destruyeron el puente sobre el río San Juan, que les permitía a los habitantes del resguardo comunicarse con la vía Tadó-Pueblo Rico, generando el confinamiento de los habitantes que no lograron acceder a la cabecera municipal, en el mismo año a partir de la instalación de retenes permanentes sobre la vía y en el río San Juan por parte de las AUC y las guerrillas, incrementó el confinamiento de la población del resguardo.

EL 15 de octubre de 2002 la incursión de los grupos armados del Frente Héroes del Chocó, del ELN y de las FARC-EP, en las veredas Angostura, Brubatá y en los corregimientos de Playa de Oro, Carmelo, el Tabor, Guarato y Mumbú generó el desplazamiento forzado de pobladores de esos lugares que se ubican en inmediaciones al resguardo indígena Bochoromá-Bochoromacito. Además miembros de la guerrilla de las FARC-EP, incursionaron en la comunidad de Farallones del resguardo, donde maltrataron a los habitantes y dispararon en su contra.

En el año 2004 fue asesinado un habitante indígena del resguardo Bochoromá-Bochoromacito por parte de la guerrilla lo que generó el desplazamiento de su familia, por lo cual se incrementaron las amenazas en contra de la comunidad ante la exigibilidad de derechos por parte de sus habitantes y autoridades tradicionales. Igualmente en el 2004 de acuerdo al informe de la Fiscalía General de la Nación, se presentaron dos eventos de desplazamiento forzado en los corregimientos de Guarato, Yoraudó y Playa de Oro, que se ubican en cercanías del Resguardo Bochoroma-Bochoromacito.

El 12 de marzo de 2004 Jesús Arley Perea Palacios de 28 años de edad, perdió una de sus piernas al pisar una Mina Antipersona.

En el 2009 en el camino que conduce a la comunidad de Alto Bochoromá del resguardo indígena el ELN asesinó a un señor conocido con el nombre de Alirio, miembro de la comunidad Afro de Bochoromá, quien fue señalado de colaborar con el Ejército Nacional de las FFMM; a raíz del homicidio los habitantes de la comunidad afro que tenían sus viviendas en los predios dentro del resguardo indígena, se desplazaron definitivamente hacia la comunidad “Bochoromá Negro” y otros migraron hacia el corregimiento de Playa de Oro; actualmente dichos predios solo son usados como sitios de cultivos y trabajo.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

Durante el año 2010, en un predio de los colonos mejoratarios que se encuentra dentro del resguardo, se cultivaron plantas de uso ilícito, ante lo cual se produjeron fumigaciones aéreas por parte de la Fuerza aérea de las FFMM produciéndose daños a cultivos de pan coger de varias familias así como la contaminación a una quebrada, lo que afectó su seguridad alimentaria. En el mismo año los indígenas del Resguardo fueron delatados con los grupos armados de las guerrillas por no estar de acuerdo con el cultivo de plantas de uso ilícito en su territorio étnico. Por otro lado los constantes enfrentamientos entre las guerrillas del ELN y el Ejército Nacional de las FFMM generó limitaciones en la movilidad de los habitantes del resguardo hacia sus sitios de caza y pesca.

El 11 de agosto de 2011, se presentó el asesinato por parte del ELN de un profesor de la comunidad llamado Luis Armando Oki, el cual fue acusado de aparente colaboración con el Ejército Nacional de las FFMM. El hecho se presentó muy cerca de la Comunidad de Cañaverál en inmediaciones del camino que conduce a la Quebrada Sabaletera dentro de resguardo indígena; el cuerpo sin vida del docente es sacado por varios de sus familiares hacia la cabecera municipal ante lo cual los familiares recibieron amenazas de la guerrilla.

El 4 de diciembre de 2012, 350 indígenas de la comunidad de Mondó, cercana al resguardo de indígena, se desplazaron forzosamente luego del asesinato de dos líderes de su resguardo, paralelamente al desplazamiento de Mondó, los grupos armados hostigaron y amenazaron de forma constante a los habitantes de Bochoromá, afirmando que podrían ser bombardeados.

Seguido a ello, en el año 2013, las guerrillas del ELN que se encuentran en la parte alta del río Bochoromá envenenaron las aguas como una forma de obtener peces por lo cual se disminuyó la disponibilidad de especies y se agravó la seguridad alimentaria del Resguardo Bochoromá. Por otro lado se instalaron minas antipersonal que generaron confinamiento en zonas del resguardo como: hacia las cabeceras de las Quebradas Colosa, Quebrada Azul y Quebrada Marcellianito; en áreas cercanas al sitio sagrado en el cerro Bibidumia y en la cabecera de la quebrada Sabaletera; los habitantes indígenas no conocen los límites o zonas exactas donde se encuentran los artefactos, debido a que solo fueron informados por parte del ELN de la presencia de estas minas, razón por la cual la comunidad restringe su paso por esas zonas.

En el mes de febrero del año 2013, la Fuerza de Tarea Conjunta TITAN sufre hostigamientos por parte del ELN en Bochoromá; luego del hostigamiento en Burubató el ELN deja una bandera y hubo enfrentamiento en la vía; posteriormente se produce nuevamente enfrentamientos el 13 de febrero en Burubató y en Churimo; el 26 de marzo del 2013 resultan muertos por minas antipersonal en Pudadó dos militares quienes fueron recogidos en helicóptero el 31 de marzo. Ante dichos hostigamientos, los bombardeos afectaron el territorio del resguardo Bochoromá, impidiendo el tránsito de los pobladores, quienes no pudieron realizar sus actividades de pesca, caza y de pan coger.

El primero de enero de 2014, las guerrillas del ELN instalaron minas antipersonal en sectores de bosque del resguardo, lo que impidió a los habitantes de Bochoromá realizar sus prácticas tradicionales de subsistencia como la cacería y la pesca. El 30 de abril de 2015, en la vereda Aguasalito cercana al resguardo Bochoromá, la Décima Quinta Brigada del Ejército Nacional de las FFMM estableció contacto con



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

integrantes del ELN, y capturaron a alias “Wilmar” o “Piquiña”, segundo al mando de la estructura terrorista y recuperaron a un menor de edad indígena.

El 5 de junio de 2015, la Policía de Risaralda halló una bolsa en el municipio de Pueblo Rico que contenía 135 panfletos con propaganda alusiva a las guerrillas del ELN, en manos de dos indígenas menores de 18 años pertenecientes al resguardo indígena Bochoromá. EL 26 de febrero de 2016, el batallón de Ingenieros Julio Londoño incautó una pistola y cargador que se escondía en un bolso, una granada, detonadores, cartuchos y una bandera del ELN en el Resguardo de Bochoromá.

Posterior a la quema de vehículos y los secuestros, el Ejército Nacional penetró al resguardo atravesando el río Bochoromá y con aterrizaje de helicóptero, establecieron un campamento por un lapso de 15 días y no permitían a las familias ir a sus fincas arriba de Alto Bochoromá. EL 7 de octubre de 2016, las guerrillas del ELN amenazaron con quemar vehículos que transitaran por la vía Quibdó-Pereira la que incluye el tramo Tadó-Pueblo Rico, zona de acceso hacia el resguardo de Bochoroma, y allí atravesaron sus banderas, ante lo cual soldados de las FFMM militarizaron la carretera.

En el mes de septiembre de 2017 miembros del Ejército Nacional de las FFMM acusaron al gobernador indígena de la comunidad de Alto Bochoromá, a su cuñado y a su suegro, de ser guerrilleros y los amenazaron de encarcelarlos, en caso de que al regresar ellos aún se mantuvieran en ese asentamiento indígena.

***Controversia interétnica:***

En el marco de la caracterización de afectaciones a derechos territoriales del C.C. de ASOCASAN, la UAEGRTD adelantó talleres donde se definieron las posibles controversias con los territorios colectivos colindantes, en el caso del resguardo de Bochoroma Bochoromacito fueron identificadas dificultades con el saneamiento de poseedores internos en el territorio indígena y conflictos por aprovechamiento de recursos de acuerdo al acta de controversias realizada el 13 de agosto de 2015 en la cabecera municipal de Tadó. Finalmente la Junta Directiva del C.C. de ASCASAN definió que no era necesario convocar una reunión de controversias con el resguardo conforme al del 4 de noviembre de 2015 pues la competencia le correspondía al INCODER o quien hiciera sus veces.

Durante las reuniones de acercamiento con autoridades del resguardo para la caracterización de afectaciones territoriales, las autoridades hicieron referencia a que se encuentran predios de poseedores afro en el territorio con quienes había problemas, en particular por el establecimiento de cultivos de uso ilícito y extracción de recursos naturales dentro del resguardo, de acuerdo a lo referido en el acta de reunión del 16 y 17 d marzo del 2016. En la entrada a terreno de la caracterización de afectaciones a derechos territoriales realizada entre el 19 al 24 de octubre del 2016, se estableció la presencia de colonos afrodescendientes pertenecientes al consejo local de Bochoromá Negro, algunos de los cuales se encuentran señalados en las resoluciones de constitución y ampliación del mismo.

El 21 de octubre de 2016 se convocaron a los ocupantes de predios que se encontraban en área del resguardo para informarles respecto al procedimiento administrativo llevado a cabo con el pueblo Embera Katio del resguardo en mención, en dicha oportunidad uno de los poseedores requirió la presencia de los representantes del C.C. de ASOCASAN, o que se efectuara reunión entre autoridades para aclarar dudas respecto a la situación presentada. Ese día representantes del Resguardo Bochoromá manifestaron que algunos colonos de las



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

comunidades negras que se asientan en el territorio indígena habían limitado el uso sobre zonas del resguardo, impidiendo el libre tránsito, amenazando sus vidas y adelantando ante los grupos armados que protegen los cultivos de plantas de uso ilícito.

Con posteridad el 15 de marzo del 2017 en horas de la mañana, en el territorio colectivo del Resguardo de Bochoromá, miembros de la Unidad de Restitución de Tierras junto con autoridades del Consejo de ASOCASAN se reunieron con miembros de ese resguardo, quienes manifestaron su intención de pedir a la Agencia Nacional de Tierras que haga la compra de las mejoras hechas por algunos afrodescendientes que viven en parte de lo que es su territorio, aunque reconocen que esas personas han vivido allí incluso desde antes de la titulación y la ampliación.

En la misma reunión conforme lo manifiesto por los miembros de ambas comunidades, se conoció que no existe desplazamiento de personas pertenecientes a las comunidades negras o a las comunidades indígenas generados por miembros de la otra comunidad, aunque se han presentado casos de personas afrodescendientes que realizan actividades de explotación maderera dentro del territorio de las comunidades indígenas; del mismo modo, miembros del resguardo de Bochoromá hablan de que hay zonas o partes del territorio de ASOCASAN, que ellos utilizan para desarrollar actividades pesqueras y de tipo agropecuario como la siembra de lulo, maíz, limón, y guayaba, lo que permite colegir que en los territorios de ambas comunidades hay asentamientos de personas pertenecientes al otro grupo étnico, pero tal circunstancia no ha sido generadora de conflictos, ya que ambas comunidades respetan los usos que hacen los miembros de la otra comunidad y han coexistido de esta manera, de forma tranquila y pacífica, dejando de manifiesto que así quieren seguir haciéndolo.

## II PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos se solicita:

### General

Sírvase **AMPARAR** y **RESTITUIR** el goce efectivo de los derechos territoriales de las comunidades de Farallones, Cañaveral y Alto Bochoromá pertenecientes al Resguardo Indígena Embera-Katio de Bochoroma-Bochoromacito, localizado en el municipio de Tadó del departamento del Chocó, los cuales han sido afectados por el conflicto armado interno y sus factores subyacentes y vinculados, para lo cual la Unidad de Restitución solicita al Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Quibdó que se sirva:.

### Específicas

1. **ORDENAR** a la UARIV y al MINISTERIO DEL INTERIOR -DIRECCION DE CONSULTA PREVIA, que en un plazo perentorio de seis meses, y de acuerdo al capítulo V del Decreto Ley 4633 de 2011, realicen la caracterización de daños y construya el Plan Integral de Reparación Colectiva de los daños soportados por las comunidades indígenas de Farallones, Cañaveral y Alto Bochoromá pertenecientes al Resguardo de Bochoroma-Bochoromacito.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

2. **ORDENAR** a la DEFENSORIA DEL PUEBLO y la PERSONERIA MUNICIPAL DE TADO que tome la declaración al Resguardo Indígena de Bochoromá-Bochoromacito con el propósito de que la UARIV valore tal declaración para incluir al Resguardo como sujeto colectivo en el Registro de Víctimas.
3. **ORDENAR** a la UARIV incluir el informe de caracterización de afectaciones territoriales elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, en la elaboración concertada del Plan de Reparaciones Colectivas del Pueblo Embera de las comunidades indígenas de Alto Bochoromá, Farallones y Cañaverál, con el fin de facilitar la elaboración y puesta en marcha del mismo, dado el proceso de concertación y convalidación de dicho informe con las comunidades mencionadas pertenecientes al Resguardo Bochoromá Bochoromacito; así como ordenarle que en Plan de Reparaciones considere las solicitudes el resguardo acerca de la construcción de un puente de metal que cruce sobre el río San Juan en el lugar donde desemboca el río Bochoromá como forma de compensación a la voladura de los puentes colgantes cometida por los grupos armados reportada en esta demanda y acerca de la solicitud para que se garantice el servicio de energía eléctrica en las tres comunidades como una forma de garantizar la seguridad de sus habitantes mediante la iluminación del territorio indígena.
4. **ORDENAR** a la UARIV para que formule el Plan de Retorno o reubicación en favor de las víctimas del desplazamiento forzado que llegaron al Resguardo de Bochoromá-Bochoromacito desde las comunidades indígenas de Tarena y del Noventa, guiada en los principios de voluntariedad, dignidad y seguridad, de manera concertada con ellas, acorde a los hechos descritos en esta demanda y según los procedimientos establecidos en los artículos 99 y siguientes del Decreto Ley 4633 del 2011.
5. **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que culmine el proceso de saneamiento del Resguardo, respecto de los colonos que fueron reconocidos como mejoratarios en las Resoluciones que constituyó y amplió el resguardo, y que de tal manera responda la solicitud que la Unidad de Restitución de Tierras le hizo el 10 de agosto de 2017 con el propósito de sanear y clarificar el territorio del resguardo; en desarrollo de la anterior providencia sírvase **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que en un plazo máximo de doce meses (12) alindere, amojone e instale vallas publicitarias en lugares estratégicos del Resguardo Indígena Bochoromá Bochoromacito. Así mismo, permítase **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS incluir el informe de caracterización de afectaciones territoriales, elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el expediente de la ANT del Resguardo Indígena Bochoroma-Bochoromacito.
6. **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) remitir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en medio magnético (en formato shape-files) los puntos cartográficos y de georreferenciación del área de ampliación del resguardo indígena de Bochoromá-Bochoromacito, adjudicada a nombre del resguardo mediante la Resolución 038 del 24 de septiembre del 2001; así mismo, sírvase ordenar en desarrollo de lo anterior providencia al IGAC divulgar la información geográfica, cartográfica, agrologica, catastral y geodésica asociada a dicha área de



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

ampliación tomando en cuenta los puntos cartográficos remitidos por la ANT.

7. **ORDENAR** al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL que en un plazo perentorio de 12 meses y que en concertación con el Consejo Regional Indígena del Chocó (CRICH) y las autoridades, líderes y lideresas del resguardo indígena Bochoromá-Bochoromacito, diseñe, ejecute y evalúe un programa para la agricultura y la producción de alimentos, que restituya el derecho a la autonomía alimentaria, afectado por las aspersiones de herbicidas sobre los cultivos de pancoger así como por el confinamiento del territorio indígena que ha limitado el uso y goce de áreas y lugares de común aprovechamiento. En desarrollo de la orden anterior, sírvase ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA PROSPERIDAD SOCIAL, vincularse mediante el diseño, ejecución y evaluación de una estrategia concertada con las autoridades del Resguardo, con el propósito de lograr la estabilización socio-económica de las comunidades indígenas de Farallones, CAÑAVERAL Y Alto Bochoromá necesaria para acceder a los beneficios de sus programas.
8. **ORDENAR** al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y a la GOBERNACION DEL CHOCO-Secretaria de Educación departamental, que en un plazo perentorio de 12 meses y en coordinación y concertación con las autoridades indígenas del Resguardo Indígena Bochoromá-Bochoromacito, garantice el acceso y disfrute del derecho a la educación propia, asegurando, la elaboración de currículos educativos propios e interculturales, la adecuación y/o construcción del centro educativo comunitario y la garantía de la alimentación escolar a la población en edad escolar del Resguardo y los demás bienes y servicios incluidos en la canasta educativa conforme al artículo 67 de la Constitución política, la Ley 115 de 1994, los Decretos 804 de 1995 y 2500 de 2010. La ejecución de tal medida permitirá prevenir el reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes y así mismo restituir el derecho territorial al uso del territorio- que ha sido afectado conforme a lo descrito en los acápites quinto y sexto de la demanda, al crear las condiciones para que la generación de jóvenes actual del resguardo cree lazos de arraigo al territorio del resguardo.
9. **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH) para que, en el evento de llegar a celebrar cualquier tipo de contrato o convenio con una empresa contratista, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos en la actual AREA DISPONIBLE denominada ID Tierras 3363 CHO3, sea instruida la Contratista para que al momento de éstas actividades en el territorio del Resguardo Indígena Bochoromá-Bochoromacito, se respeten los derechos del resguardo indígena y en especial el de la consulta previa, libre e informada.
10. **ORDENAR** al MINISTERIO DE DEFENSA y a las Fuerzas Militares de Colombia abstenerse de ejecutar actos que impliquen riesgos para la vida, integridad y libertad de los miembros de las comunidades indígenas del Resguardo Bochoromá Bochoromacito; así mismo que en desarrollo de la anterior disposición, se ordene al Batallón Manosalva Flórez, o quien haga sus veces y en concertación con las autoridades del resguardo indígena, diseñar un protocolo destinado a asegurar el cumplimiento de las Directivas 016 del 2006 del Ministerio de Defensa Nacional y la 186 del 2009 del



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

Comando General de las Fuerzas Militares que versan sobre la política de Reconocimiento, Protección y Prevención de las comunidades y pueblos indígenas.

11. **ORDENAR** al MINISTERIO DEL POSTCONFLICTO, A LA GOBERNACION DE CHOCO Y A LA AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO la concertación con los líderes, lideresas y autoridades del Resguardo Bochoromá- Bochoromacito para implementar una estrategia de erradicación manual de los cultivos de uso ilícito presentes en el Resguardo que garantice los Derechos al Gobierno propio y a la Autonomía alimentaria de las comunidades Alto Bochoromá, Farallones y Cañaverál del Resguardo del Resguardo así como de las comunidades negras de ASOCASAN que colindan con dicho territorio indígena.
12. **ORDENAR** a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION (UNP) para que diseñe, ejecute y evalúe un programa e protección colectiva con enfoque diferencial indígena, concertado con los líderes, lideresas y autoridades del resguardo Bochoroma-Bochoromacito, destinado a fortalecer su Guardia indígena así como a cuidar y salvaguardar su territorio, mediante la gestión en la construcción y socialización del Reglamento Interno de sus Cabildos locales, mediante la instalación de vallas publicitarias, u otros artificios que cumplan la misma función, en lugares estratégicos del territorio indígena, como en la zona de minería especial de comunidades negras del Alto San Juan se traslapa con el Resguardo Indígena de Bochoromá y mediante el cumplimiento de otras medidas solicitadas y concertadas con las autoridades del Resguardo.
13. **ORDENAR** al CENTRO DE MEMORIA HISTORICA (CNMH) que en un término de doce (12) meses, bajo los principios rectores y estándares normativos en la materia, de manera concertada con la comunidad, documente los hechos victimizantes ocurridos en las comunidades indígenas de del Resguardo Bochoromá-Bochoromacito, a través del acopio del expediente judicial y la complementación adicional de la información recogida por la Unidad de Restitución de Tierras, sistematización y análisis de los hechos referidos en el expediente, reporte de un análisis estadístico básico y construcción de un balance narrativo que se ponga a disposición de la comunidad y la sociedad, que le permitan a la comunidad el conocimiento y la comprensión del resultado obtenido.
14. **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT que en el marco de sus competencias defina si existe superposición del territorio del Resguardo indígena de Bochoromá-Bochoromacito con la zona minera de la Comunidad Negra del Alto San Juan ASOCASAN-declarada mediante Resolución 181792 del 2006; en caso de conformarse la superposición del del área de la zona minera de las comunidades negras del Alto San Juan-ASOCASAN-con el territorio indígena del Resguardo Bochoroma-Bochoromacito, ORDENESE a la Agencia Nacional de Minería que proceda a realizar una nueva delimitación del Área de la zona minera con base al polígono definido por la Agencia Nacional de Tierras en la que se excluya el área del resguardo indígena Bochoromá Bochoromacito que se encuentre traslapada con dicha solicitud.
15. **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA en su condición de autoridad minera, dar cumplimiento a la normatividad legal y los



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

lineamientos jurisprudenciales, especialmente a los establecidos en la sentencia C-389 de la Corte Constitucional de 2016, para decidir sobre la propuesta de contrato de concesión JBC-08001X superpuesta con el territorio del resguardo indígena Bochoromá-Bochoromacito.

16. Que conforme a la respuesta dada por la ANT al despacho judicial de la solicitud de practica de prueba número 4, y en caso de que la solicitud de formalización de la explotación minera tradicional OE7-14571 ya cuente con un Plan de Trabajos y Obras (PTO), **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA que adopte las medidas técnicas que se consideren pertinentes para efectos de garantizar que la solicitud de formalización tenga en cuenta los derechos del Resguardo indígena Bochoroma y se garantice lo ordenado en la sentencia C-389 de 2016 de la Corte Constitucional en relación con la consulta previa, libre e informada; así mismo y acorde a la respuesta dada por CODECHOCO al despacho judicial de la solicitud de practica de prueba número 4, sírvase **ORDENAR** a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO CODECHOCO incluir dentro del Plan de Manejo Ambiental (PMO) de la solicitud de formalización de la explotación minera tradicional OE7- 14571, las medidas tendientes a proteger las condiciones ambientales del territorio del resguardo indígena de Bochoromá-Bochoromacito.
  
17. **ORDENAR** el envío a la UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION de la presente demanda de restitución de derechos territoriales en la que se incluyen hechos que se tipifican en los siguientes conductas en contra de los integrantes de la sociedad civil y de los bienes culturales e indispensables para la supervivencia de la población civil, protegidos por el Derechos Internacional Humanitario, de acuerdo al título II del Código Penal.
  
18. **ORDENAR** a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO, a la GOBERNACION DEL CHOCÓ y al MUNICIPIO DE TADO, diseñar, ejecutar y evaluar, en concertación con las autoridades, líderes y lideresas del Resguardo Bochoromá-Bochoromacito, y en un plazo perentorio de un año, un programa para la restauración de las áreas del Resguardo que han sido afectadas por la tal de maderas, de acuerdo a los hechos y afectaciones descritos en el capítulo sobre tala de madera en el numeral 6.4 de esta demanda. En desarrollo de la anterior providencia sírvase **ORDENAR** al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO (CODECHOCO), a la GOBERNACION DEL CHOCO, y al MUNICIPIO DE TADO, en concertación con las autoridades indígenas del Resguardo de Bochoromá- Bochoromacito y en un plazo perentorio de 12 meses, formular el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, acuíferos y rondas hídricas del Alto San Juan y sus afluentes (de acuerdo con el artículo 5º del Decreto 1640 del 2 de agosto del 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) mitigando las afectaciones causadas en las fuentes de agua de ese territorio indígena, por tala ilegal de madera y por la plausible contaminación por los derivados del cultivo de plantas de uso ilícito, según el capítulo 6.4 de esta demanda.
  
19. **ORDENAR** a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO, a las AUTORIDADES DE



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

POLICIA y a las FUERZAS ARMADAS, así como a la UNIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION CONTRA LOS DELITOS AMBIENTALES, la práctica de inspecciones periódicas para investigar, perseguir, capturar y llevar a juicio a los responsables de las siguientes conductas contra los recursos naturales y el medio ambiente (título XI ley 599 del 2000): ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables (art.328), los daños a los recursos naturales (art.331), la contaminación ambiental (art. 332), la invasión de áreas de especial importancia ecológica, y la contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos (art. 332A ), ocurridos en el territorio del resguardo indígena Bochoromá-Bochoromacito y que se tipifican a partir de los hechos descritos en el numeral 6.4 de esta demanda En desarrollo de la anterior providencia, sírvase **ORDENAR** a la PROCURADURIA 9 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL CHOCO, seguir, controlar y vigilar el cumplimiento por parte de dichas instituciones de la susodicha orden. Así mismo, sírvase **ORDENAR** a CODECHOCO que de manera inmediata inicien el proceso administrativo de responsabilidad ambiental acorde a la Ley 1333 de 2009 por la tala ilegal de maderas mencionadas.

20. **ORDENAR** al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PAR EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO (CODECHOCO), a la GOBERNACION DEL CHOCO y al MUNICIPIO DE TADO, y al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacifico, que como forma de compensar las pérdidas de los cultivos de pancoger causada por las aspersiones de herbicidas, preparen, ejecuten y publiquen los resultados de un estudio entomológico que sirva para conocer una forma de controlar el insecto llamado “picudo” que se considera como el presunto vector de la destrucción de los cultivos de Chontaduro que se cosechaban en el resguardo indígena, tal y como fue reportado en el informe de caracterización, con el propósito de evitar la futura perdida de otras cosechas y así aumentar la resiliencia de la autonomía alimentaria de las tres comunidades indígenas del resguardo.
21. **ORDENAR** al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA y a CODECHOCO la instalación de vallas que identifiquen el territorio del Resguardo indígena de Bochoromá-Bochoromacito y las áreas regionales de los Bosques San Rafael, Alto Amurrapá y aledañas al Parque Nacional Natural Tatamá, de manera que el territorio indígena, los caminos que a él conducen, y sus áreas forestales de protección sean protegidos y salvaguardados de los daños causados por los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (Titulo XI ley 599 del 2000), en desarrollo de la anterior providencia, sírvase ordenar a dichas instituciones cumplir el pronunciamiento judicial en coordinación con la Agencia Nacional de Tierras.
22. **ORDENAR** al MINISTERIO DE CULTURA y a la DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS del MINISTERIO DEL INTERIOR, la traducción e interpretación de la sentencia de restitución de los derechos territoriales, resultante de este proceso, y del informe de caracterización de afectaciones territoriales del Resguardo Indígena de



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

Bochoromá-Bochoromacito a la lengua Embera-Katio así como su posterior difusión.

23. **ORDENAR** al DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (DANE) realizar un censo de la población de las comunidades de Farallones, de Cañaveral y Alto Bochoromá del Resguardo Indígena de Bochoroma-Bochoromacito con el propósito de que sean incluidos oficialmente por el Gobierno de Colombia para el diseño, la ejecución y el seguimiento de las políticas públicas, programas y estrategias que beneficien a sus habitantes.
24. **ORDENAR** a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, a la DEFENSORIA DEL PUEBLO y a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, garantizar, acompañar y vigilar el proceso de restitución de los derechos territoriales del Resguardo indígena Bochoroma-Bochoromacito.

### III PROCEDIMIENTO JUDICIAL:

El pasado 12 de marzo de 2018, mediante auto interlocutorio No. 0028 este juzgado, admitió la presente demanda en la que se ordenó la publicación del edicto emplazatorio de personas indeterminadas en prensa y radio. Así mismo, dispuso la vinculación de la ALCALDIA MUNICIPAL DE TADÓ, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, DEFENSORIA DEL PUEBLO Nacional y regional, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (AUERIV); a los señores ANA BERTILDA MOSQUERA SANCHEZ, CARLOS ARTURO MOSQUERA SANCHEZ, FILIBERTO SANCHEZ RAMIREZ, MANUEL SALVADOR RODRIGUEZ BENITEZ, PEDRO CECILIO MOSQUERA SANCHEZ, ANA LUCIA MOSQUERA BENITES en calidad de (familiar cercano) de JOSE WALDINO MOSQUERA BENITES, JOSE MANUEL MOSQUERA, TULIA PEREA PEREA, MANUEL SALVADOR RODRIGUEZ HURTADO, TULIA PEREA COPETE Y HEICER MOSQUERA en calidad de (sucesores) de CLEMENTE ABILIO MOSQUERA, WALDINO MOSQUERA, NARCISO MORENO MATURANA, ALBERTO SANCHEZ MOSQUERA, JOSE MANUEL SANCHEZ MOSQUERA, ANA LUCIA MOSQUERA Y JUAN MANUEL PEREA en calidad de (sucesores) de WALDINO MOSQUERA, JAIRO EMIRO PEREA AGUALIMPIA a quienes se le ordenó su notificación de acuerdo a las reglas del C.G.P, en concordancia con el inciso final del artículo 87 de la ley 1448 de 2011, 158 y literal c del art. 161 del D.L. 4633 de 2011 ello a cargo de la Unidad de restitución y se dispuso ordenar una serie de información a cargo de varias entidades<sup>2</sup>.

Mediante auto interlocutorio 0169 del 14 de noviembre de 2018 este despacho dispuso requerir a ciertas entidades vinculadas mediante el auto 0028 de marzo 12 de 2018 para el cumplimiento de ciertas órdenes impartidas en dicha providencia, además de reconocer personería jurídica a apoderado de entidad vinculada<sup>3</sup>.

A través de auto sustanciatorio 002 del 25 de enero de 2019<sup>4</sup>, se dispuso requerir nuevamente a las entidades vinculadas en el auto admisorio para que dieran cumplimiento a lo ordenado, además de poner en conocimiento de la Procuraduría Delegada de Restitución de Tierras para que actuara conforme a su competencia.

<sup>2</sup> Folios 860 al 867 Cuaderno 5

<sup>3</sup> Folio 955 a 956 Cuaderno 5

<sup>4</sup> Folios 978 al 979



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

En auto Interlocutorio 0113 del 12 de agosto de 2019<sup>5</sup>, se dispuso abrir el periodo probatorio por el termino de 40 días, ordenando la práctica de pruebas y decretando el despacho otras oficiosamente.

Por medio de sustanciatorio 0091 del 24 de septiembre, requerir algunas pruebas decretadas mediante Interlocutorio 0113 del 12 de agosto de 2019<sup>6</sup>.

A través de auto Sustanciatorio 0100 del 16 de octubre de 2019 se dispuso declarar cerrado el periodo probatorio aperturado y citar a las partes e intervinientes para el día 31 de Octubre de 2019 con el fin de realizar AUDIENCIA DE ALEGATOS de conformidad con el artículo 165 del Decreto ley 4633 de 2011.<sup>7</sup>

Mediante Auto Sustanciatorio 00102 del 29 de octubre de 2019 este Despacho dispuso SEÑALAR el día 14 de noviembre de 2019 como nueva fecha para que sea llevada a cabo la AUDIENCIA DE ALEGATOS dentro del presente proceso.<sup>8</sup>

#### **IV. RESPUESTAS DE INSTITUCIONES VINCULADAS:**

##### **1. Agencia de Desarrollo Rural (ADR).**

Mediante escrito allegado el 10 de abril de 2018 esta entidad indico que el Plan Nacional de Desarrollo contenido en la Ley 1753 de 2015, en su capítulo III de Transformación del Campo, dispuso la necesidad de con un arreglo institucional y multi sectorial que tenga presencia territorial, de acuerdo con las necesidades de los pobladores rurales y las condiciones del territorio que permita crear más oportunidades de desarrollo entre las regiones rurales.

Agrega, que, por tal motivo, en desarrollo de la facultad prevista en el artículo 107 de la citada Ley 1753 de 2015, se ordenó la supresión y liquidación del INCODER a través del Decreto Ley 2365 de 2015 y a su vez mediante los Decretos Leyes 2363 y 2364 de 2015, fueron creadas las Agencias Nacional de Tierras y la de Desarrollo Rural, respectivamente, donde cada una de ellas tiene un objeto, naturaleza jurídica, estructura y funciones diferentes e independientes así:

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS:** Tiene por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual debe gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

**AGENCIA DE DESARROLLO RURAL:** Su objeto es el de ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país.

<sup>5</sup> Folios 1068 al 1069

<sup>6</sup> Folios 338 al 340

<sup>7</sup> Folio 1110 cuaderno 5

<sup>8</sup> Folios 1125 Cuaderno 6



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

En virtud de lo dispuesto por los numerales 12 y 26 del artículo 4 de Decreto-Ley 2363 de 2015, son Funciones de la Agencia Nacional de Tierras las siguientes:

(...)

*Hacer el seguimiento a los procesos de acceso a tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el INCODER O por el INCORA, en los casos en los que haya lugar.*

(...)

*Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de mejoras.*

(...).

Que así las cosas, cabe señalar que la Agencia de Desarrollo Rural carece de competencia para hacer seguimiento a lo establecido en la Resolución No. 071 del 29 de agosto de 1988, expedida por el INCORA y posteriormente ampliada mediante Resolución No. 038 del 24 de septiembre de 2001, por parte del extinto INCODER, teniendo en cuenta que se trata de asuntos relacionados con el ordenamiento social de la propiedad rural que no guardan relación con el objeto y competencia de esa Agencia.<sup>9</sup>

## **2. Agencia de Renovación del Territorio (ART)**

Mediante escrito allegado el 11 abril de 2018, indicó que en el marco de sus funciones coordina los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), creados por el Presidente de la Republica a través del Decreto 0893 de 2017, como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el “Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y duradera.”

Agrega que en efecto el artículo 3º del Decreto 0893 de 2017 estableció una cobertura geográfica en la cual se desarrollaran 16 PDET, en 170 municipios; para el caso del PDET CHOCO, agrupados con los siguientes municipios ACANDI, BOJAYA, CARMEN DEL DARIEN, CONDOTO, EL LITORAL DEL SAN JUAN, ISTMINA, MEDIO ATRATO, MEDIO SAN JUAN, NOVITA, RIOSUCIO, SIPI, UNGUIA sin incluir al municipio de **TADÓ**.

Que, por tal razón, y en relación con la orden de suspensión de procesos administrativos, la Agencia de Renovación del Territorio-ART, en el marco de sus competencias, no adelanta en la actualidad proceso administrativo alguno en el municipio de **Tadó**-Departamento del Chocó, por cuanto no es uno de los municipios priorizados por el Decreto 0983 de 2017.

Señalan que dicha entidad interviene en territorios que cumplen con los criterios que estableció el Acuerdo de Paz para la priorización de zonas donde se elaborarán los Planes de Desarrollo Territorial-PDET en el marco del Decreto 0893 de 2017, teniendo en cuenta criterios de niveles de pobreza, en particular de pobreza extrema y de necesidades insatisfechas, el grado de afectación derivado del conflicto, la debilidad de la institucionalidad administrativa y de la capacidad de gestión entre otros.

Indica además que en el marco del Decreto 2366 de 2015, los proyectos de intervención territorial que le corresponde desarrollar son proyectos de reactivación

---

<sup>9</sup> Folios 908 a 910



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

económica, proyectos de infraestructura rural, proyectos productivos y ambientales y forestales, identificados en los planes de intervención territorial e incluidos en el Banco de Proyectos de Renovación del Territorio de la Agencia; de acuerdo con el Plan General de Renovación aprobado por el Consejo Directivo.

Ahora bien en cuanto al Programa de Sustitución de Cultivos ilícitos (PNIS), indica que este fue Creado a través del Decreto 0896 de 2017, se encuentra a cargo de la Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos adscrita a la Alta Consejería Presidencial para el Postconflicto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en coordinación con las autoridades del orden nacional y territorial, y la participación de las comunidades en los términos establecidos en el Decreto de creación.

Que por consiguiente, es importante tener en cuenta que el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), hace parte de la Reforma Rural Integral que contribuirá a la transformación estructural del campo; Programa que siendo liderado por la Presidencia de la República en cabeza de la Alta Consejería para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad — Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, tiene como principio entre otros: *" la sustitución voluntaria que conlleva la decisión y compromiso de los cultivadores y cultivadoras de abandonar los cultivos de uso ilícito, para generar confianza entre las comunidades y crear condiciones que permitan contribuir a la solución del problema, de manera que se formalizará ese compromiso y la decisión de sustituir los cultivos de uso ilícito, mediante la celebración de acuerdos entre las comunidades, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, previo a la puesta en marcha del Programa en un territorio"*.

Agrega que a través del PNIS la Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos promueve la sustitución voluntaria de los cultivos de uso ilícito, mediante el impulso de los Planes Integrales Comunitarios y Municipales de Sustitución y Desarrollo Alternativo -PISDA.

Que conforme al Decreto 0672 de 2017 por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos de la Alta Consejería Presidencial para el Posconflicto, le corresponde desarrollar las siguientes funciones descritas en los artículos 12 y 15 de la norma citada.

### **3. Instituto Geográfico Agustín Codazzi**

En escrito recibido en este despacho judicial el 10 de abril de 2018, esta entidad señaló que en cumplimiento del Decreto 1320 de 1998, el IGAC actualiza semestralmente los mapas de Resguardos Indígenas y Títulos Colectivos de Comunidades Negras a partir de la información suministrada por el INCORA - INCODER y ANT, ya que el tipo de captura es digitalización de planos e interpretación de resoluciones en cartografía básica IGAC a Escala 1:100 000, se tiene como restricción de uso *"no es apropiada su aplicación para la ubicación exacta de puntos ni para el cálculo de área- distancias"*. adjunta en medio digital soportes enviados por subdirección geografía y Cartografía del Igac.

### **4. Codechoco**

Con escrito recibido en este despacho judicial el 7 de febrero de 2018 se informa que de acuerdo a la base de datos de esa entidad, a la fecha no se ha otorgado permiso de aprovechamiento forestal en la Comunidad Embera Katio del Resguardo



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

Indígena Bochoroma Bochoromacito y que tampoco se adelanta proceso administrativo sancionatorio ambiental en el territorio mencionado.

**5. Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

A través de escrito recibido en este despacho judicial el 11 de abril de 2018, este ministerio señala que tiene unas funciones, deberes y obligaciones taxativas que no pueden ser excedidas, así mismo manifiesta que ha cumplido a cabalidad con dichos deberes respecto de las víctimas del conflicto, que se limitan a la gestión presupuestal que se surte ante el Congreso de la República y a la gestión de giros como se deduce de los numerales 3, 13, 15 y 16 del artículo 3g del Decreto 4712 de 200. Agrega que, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución y la Ley, como es la función presupuestal, ha sido especialmente diligente en darle prioridad a los giros a las entidades encargadas de atender en forma directa a este universo de personas.

Finalmente solicitan a este despacho que como quiera que ese Ministerio no es parte dentro del proceso, y que se ha ilustrado suficientemente el rol de esa Cartera en SNARIV, sean desvinculados de sete tramite frente a cualquier pretensión, toda vez que no son los llamados a ejecutar ninguna acción que se pueda pretender en la demanda de Restitución, por encontrarse estas asignadas a las entidades ejecutoras con autonomía e independencia para atender esta clase de requerimientos, por lo que no podrían intervenir y/o interferir en sus funciones, porque de hacerlo estarían violando principios de carácter constitucional, presupuestal de todo orden. Igualmente, señalan que por parte de ese Ministerio se ha venido priorizando dentro del Presupuesto General de la Nación — sin incluir SGP, los, recursos destinados a la atención y reparación integral a las víctimas del conflicto.

**6. Agencia Nacional de Minería:**

En escrito recibido en este Despacho judicial el 25 de febrero de 2019, la Agencia Nacional de Minería indicó que de acuerdo al certificado expedido por la Gerencia de Catastro Minero Colombiano con fecha de actualización de 19 de febrero de 2019 se encontró que:

- El polígono que define el RESGUARDO INDIGENA DE BOCHOROMA-BOCHOROMACITO DE LA ETNIA EMBERA KATIA, **NO** presenta superposición con Títulos Mineros Vigentes.
- El polígono que define el RESGUARDO INDIGENA DE BOCHOROMA-BOCHOROMACITO DE LA ETNIA EMBERA KATIA, **SI** presenta superposición con las Propuestas de Contrato de Concesión con código JBC-08001X, TEM-08171 TEM-08491, tal y como se describe en el informe de superposiciones adjunto.
- El polígono que define el RESGUARDO INDIGENA DE BOCHOROMA-BOCHOROMACITO DE LA ETNIA EMBERA KATIA, **NO** presenta superposición con solicitudes de Legalización de Minería Tradicional Ley 1382 de 2010 ni solicitudes de Legalización de Minería de hecho ley 685 de 2001.
- El polígono que define el RESGUARDO INDIGENA DE BOCHOROMA-BOCHOROMACITO DE LA ETNIA EMBERA KATIA, **NO** presenta superposición con Zonas de Minería Especial.

De manera adicional anexan el Reporte Grafico RG-0400-19, el cual es un mapa que muestra en un área de interés que para el caso es el área del RESGUARDO INDIGENA DE BOCHOROMA-BOCHOROMACITO DE LA ETNIA EMBERA



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

KATIA, la información de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes en el Catastro Minero Colombiano. De igual forma contiene información de áreas de carácter, restrictivo y de exclusiones.<sup>10</sup>

**7. Departamento para la Prosperidad Social (DPS)**

Mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2019, allegado en la audiencia de alegatos, el DPS informa que la Dirección de Inclusión Productiva de dicha entidad ha indicado que la comunidad del Resguardo INDIGENA EMBERA KATIO BOCHOROMA-BOCHOROMACITO será atendida con el programa IRACA, dado que es una apuesta para la inclusión productiva de la población rural étnica, que busca promover la generación de capacidades para el desarrollo propio y la gestión territorial, así como para la producción y comercialización, mediante la potencialización de prácticas tradicionales, usos y costumbres, el fortalecimiento de las habilidades de la comunidades, en términos técnicos productivos, sociales y de organizaciones, todo esto, enmarcado en sus particulares visiones y prioridades de desarrollo, expresando en sus planes de Salvaguarda, planes de Vida o Etnodesarrollo.

Aunado a lo anterior, se informa al despacho que, el 8 de agosto de 2019 se suscribió el convenio de Asociación No 187 de 2019, con la Unión Temporal IRACA ZONA II, dirigido a la implementación del Programa Iraca ZONA II, donde se encuentra la comunidad solicitante. Que igualmente el 25 de octubre el socio/operador realizó con las autoridades del Resguardo Indígena la reunión de socialización y concertación, donde mediante acta se dio por aceptado el ingreso del Programa IRACA, con esa reunión se inician la implementación del programa.

Finalmente solicitan no se les vincule en los efectos de esta sentencia toda vez que según la entidad la comunidad solicitante está siendo cobijada con la oferta institucional de Prosperidad Social.

**8. Ministerio del Medio Ambiente**

A través escrito recibido el día 18 de noviembre de 2019 informan que una vez revisada la información que reposa en ese Ministerio no se han elaborado diagnósticos con el propósito de determinar las causas trópicas y antrópicas de disminución de las poblaciones de flora (iraca) y fauna (venados, guatines, tatabros en la comunidad del resguardo de Bochoromá.<sup>11</sup>

**9. Agencia Nacional de Tierras**

Mediante escrito recibido en este despacho judicial el día 3 de febrero de 2020 esta entidad informo que tal y como lo señala este despacho judicial, el Resguardo Indígena Bochoromá — Bochoromacito, fue constituido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria — Incora, mediante resolución No 071 del 29 de agosto de 1988, y ampliado con posterioridad por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural — Incoder, mediante resolución No 038 del 24 de septiembre de 2001.

Agrega, que una vez verificada la información que reposa en la base de datos de inventarios de la Dirección de Asuntos Étnicos, se identifica que a la fecha no se adelanta ningún procedimiento misional respecto del Resguardo Bochoromá — Bochoromacito, por lo que es posible dar respuesta al Juez de Restitución de Tierras

<sup>10</sup> Folios 1018 a 1020 Cuaderno 5

<sup>11</sup> Carpeta Respuesta de ANGLOGOLD



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

informando que no se adelantan los procedimientos de saneamiento o ampliación cuestionados

**10. Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV.**

Mediante escrito recibido en este estrado judicial el día 28 de febrero de 2019 la UARIV informa que:

Que una vez consultada la información disponible en la Dirección de Registro y Gestión de la Información — Subdirección de Valoración y Registro, a la fecha no ha sido allegada a esa entidad la declaración colectiva por parte del Ministerio Público a nombre de la COMUNIDAD EMBERA KATIO DEL RESGUARDO BOCHOROMA BOCHOROMACITO, razón por la cual, dicho sujeto no se encuentra incluido en el Registro Único para las Víctimas y que por lo tanto no es sujeto de Reparación Colectiva y por ende no se ha iniciado la Ruta de Reparación Colectiva que lleva a cabo la entidad.

Agrega que dentro de las fases que componen la Ruta de Reparación, la tercera es la fase de caracterización del Daño, la cual se desarrolla en el marco del proceso de consulta previa con las comunidades.

Indica además que, para ingresar al programa administrativo de reparación colectiva, es necesario realizar el registro en el RUV, el cual se efectúa posterior a la declaración colectiva de los hechos victimizantes en el marco del conflicto armado, que hace la comunidad ante el Ministerio Público, de acuerdo con el decreto ley 4633 de 2011.

**V. CONCEPTO PROCURADURIA 38 JUDICIAL I**

El Ministerio Público a través de la Procuradora 38 Judicial Señaló que para esa delegada resulta absolutamente claro que para el caso en estudio se deberá acceder a la pedido por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el Decreto 4633 de 2011, advirtiendo que sultán muchas mas complejas este tipo de decisiones de que se tratara de la simple restitución de un predio determinado ya que no solamente se trata de retornar a una comunidad del lugar de donde fueron desarraigados sino que habrá de ordenar el restablecimiento de todos los derechos que han sido vulnerados por décadas y donde el Estado, poco o nada ha hecho para su preservación.

Agrega que no puede pensarse que esta sentencia pueda quedar en el simple papel, ya que ello sería uno de los mas grandes fracasos de la Ley 1448 de 2011, que por ello resulta claro que se deberá ejercer control y vigilancia, para que las diferentes instituciones estatales cumplan con las ordenes impartidas en la sentencia de tal manera que sea el punto de partida para un Proceso de Restitución de Derechos Territoriales de las comunidades indígenas y sira de aliciente para que casos de la misma naturaleza se puedan iniciar procesos de la misma naturaleza.

Finalmente solicita a este despacho judicial decretar la protección de los Derechos Territoriales de la comunidad indígena Embera Katio Bochoroma Bochoromacito



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

**VI. COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 159 del Decreto 4633 de 2011, ya que la Comunidad EMBERA - RESGUARDO INDÍGENA DE BOCHOROMA-BOCHOROMACITO se encuentra situada en el Municipio de Tadó, ubicado en el Departamento del Chocó, y no existen ninguna de las circunstancias establecidas en el inciso segundo de la norma en cita para variar la competencia.

**VII. PRUEBAS**

Con base en lo establecido en el inciso 2 del artículo 158 del decreto 4633 de 2011, el cual remite al artículo 89 de la ley 1448 de 2011, en el que se dispone que el juez Especializado en Restitución de tierras tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas, en razón de ello, este Despacho examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por intervinientes en diversas oportunidades procesales y el informe de caracterización de afectaciones allegado con la demanda.

**VIII PROBLEMA A RESOLVER:**

El problema que se plantea este Juzgado es determinar la procedencia mediante la presente sentencia de la restitución y formalización del territorio que constituye el RESGUARDO INDIGENA DE BOCHOROMA-BOCHOROMACITO, ubicado en el Municipio de Tadó–Chocó, en razón del conflicto armado y sus factores subyacentes y vinculados, sufridos por la misma en el marco temporal establecido en el decreto 4633 de 2011. Para ello, previamente se estudiara la posibilidad de dictar sentencia de fondo ante la ausencia del informe de Caracterización de daños que debía aportar la Unidad de Víctimas.

**IX CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1. De la promoción y protección de los Derechos de las minorías y pueblos étnicos: Ámbito Internacional y Nacional:**

Ante la ausencia explícita de la protección a la *minorías*<sup>12</sup> étnicas en la Carta de las Naciones Unidas (CN) y en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDDHH), es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) el que en su artículo 27, hace la primera mención a la protección de sus Derechos<sup>13</sup>:

<sup>12</sup> Con base en el concepto operativo elaborado en la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y protección de minorías, hoy denominadas Subcomisión de Derechos humanos: *“Una minoría en lo fundamental es un grupo no dominante de una sociedad y en segundo lugar que posee alguna distinción de carácter étnico, lingüístico, religioso o de origen nacional que lo hace tener algunas [o muchas] diferencias con el resto de la población que se supone mayoritariamente dominante”*.

<sup>13</sup> Esta disposición se utilizó como base para la elaboración de la Declaración de las minorías aprobada el 16 de diciembre de 1992., la cual reconoce que la promoción y protección de las personas pertenecientes a minorías contribuyen a la estabilidad política y social del Estado. (Manual e Calificación de Conductas Violatorias, T. II, *Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*. pp. 57).



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

“En los Estados en que existan **minorías étnicas**, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”

Norma que siendo interpretada por el COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, señaló su contenido y alcance, en los siguientes términos:

“este artículo establece y reconoce un derecho que se confiere a las personas pertenecientes a grupos de minorías y que constituye un derecho separado, se suma a los demás derechos de que puedan disfrutar las esas personas, al igual que todas las demás en virtud del pacto.”

“El disfrute de los derechos a los que se refiere el artículo 27 no menoscaba la soberanía y la integridad territorial de un Estado parte. No obstante, en algunos de sus aspectos los derechos de las personas amparadas en virtud de ese artículo –por ejemplo, el disfrute de una determinada cultura- pueden guardar relación con modos de vida estrechamente asociados al Territorio y al uso de sus recursos (...)”<sup>14</sup>

Ante la frecuente confusión de los derechos a las minorías, con el derecho a la libre determinación (artículo 1 PIDCP), el Grupo de trabajo sobre las minorías ha señalado que:

“Los derechos de las personas pertenecientes a minorías son individuales, aunque en la mayoría de los casos sólo se pueda gozar de ellos en comunidad con otros. Los derechos de los pueblos, por otra parte son derechos colectivos. El derecho de los pueblos a la libre determinación está claramente establecido en derecho internacional, en particular en el artículo 1 común a los dos pactos internacionales de derechos humanos, pero no se aplica a las personas pertenecientes a minorías. Ello no impide que las personas pertenecientes a un grupo étnico o nacional puedan, en ciertos contextos, formular reivindicaciones legítimas basadas en sus derechos como minoría y, en otro contexto, cuando actúen colectivamente, puedan formular reclamaciones basadas en el derecho de un pueblo a libre determinación.”

La libre determinación<sup>15</sup>, respecto a las comunidades étnicas, tiene dos aristas, la primera es la libre determinación constitutiva, la cual hace referencia a la exigencia para que a los pueblos y grupos diferenciados se les otorgue participación significativa, proporcional a sus intereses, en las acciones, procesos e intervenciones que se lleven a cabo en su territorio, afecten su autogobierno y estructura administrativa propia; la segunda, la segunda es la libre determinación en procesos, la cual se orienta al respecto por la formas propias de hacer justicia, pero que confluida con la primera, generan una verdadera, distinta y respetable

<sup>14</sup> Observación General No. 23, “Los derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, párr. 3.2.

<sup>15</sup> Véase Derecho de los Pueblos Indígenas – EFIN escuela de formación indígena Nacional – pp. 59.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

jurisdicción especial. De ahí el reconocimiento a la Jurisdicción especial Indígena en la Constitución Política Nacional<sup>16</sup>.

Además del PIDCP y de la declaración de las minorías, encontramos en el plano internacional, aplicables por vía del bloque de constitucionalidad a los pueblos étnicos en Colombia, los siguientes instrumentos internacionales:

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1989<sup>17</sup>, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. El cual regula lo relativo al respeto, al reconocimiento y a la participación de dichos pueblos. El respeto a la cultura, idiomas, la religión, la organización social y económica, y a la identidad propia constituye la premisa de la existencia perdurable de los pueblos indígenas y tribales.

Este Convenio tiene dos postulados básicos: el respeto de las culturas, formas de vida e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas, y la consulta y participación efectiva de estos pueblos en las decisiones que les afectan. Estas premisas constituyen la base sobre la cual deben interpretarse las disposiciones del instrumento que fue adoptado en 1989. El Convenio garantiza el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Es imprescindible que dichos pueblos tengan la posibilidad de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.<sup>18</sup>

Las disposiciones del convenio de manera especial imponen a los gobiernos la obligación de respetar la importancia especial que la tierra y el territorio revisten para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados; Así como el derecho de reconocerles a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos

<sup>16</sup> En la providencia T-552 de 2003, la Corte Constitucional abordó una nueva dimensión de la jurisdicción especial indígena, relacionada con el papel de las víctimas en el proceso penal y el alcance del debido proceso del acusado. A partir de este fallo se evidencia también que la jurisdicción especial indígena y el fuero indígena tienen una profunda relación de complementariedad pero no poseen el mismo alcance y significado. El fuero es por una parte un derecho subjetivo que tiene como finalidad proteger la conciencia étnica del individuo y garantizar la vigencia de un derecho penal culpabilista; y por otra, una garantía institucional para las comunidades indígenas en tanto protege la diversidad cultural y valorativa, y permite el ejercicio de su autonomía jurisdiccional. *La jurisdicción especial indígena, entretanto, es un derecho autonómico de las comunidades indígenas de carácter fundamental; para su ejercicio deben atenderse los criterios que delimitan la competencia de las autoridades tradicionales de acuerdo con las jurisprudencia constitucional.* Entre esos elementos, el fuero indígena ocupa un papel de especial relevancia, aunque no es el único factor que determina la competencia de la jurisdicción indígena, puesto que esta se define (también) en función de autoridades tradicionales, sistemas de derecho propio, y procedimientos conocidos y aceptados por la comunidad. Es decir, en torno a una institucionalidad. Esa institucionalidad es un presupuesto esencial para la eficacia del debido proceso –límite infranqueable para la autonomía de los pueblos originarios- y para la eficacia de los derechos de las víctimas. Este elemento permite también conservar la armonía dentro de la comunidad, pues de la aceptación social y efectiva aplicación de las sanciones internas, y de la idoneidad de las medidas de protección y reparación de las víctimas depende que se restaure el equilibrio interno de la comunidad y que no se produzcan venganzas internas entre sus miembros o familias. (sentencia C-463 de 2014).

<sup>17</sup> Vigente en Colombia de desde el 6 de agosto de 1992, en virtud de la Ley 21 de 1991.

<sup>18</sup> OIT (2005-2007), Convenio 169, [http://www.oit.org.pe/WDMS/bib/publ/libros/convenio\\_169\\_07.pdf](http://www.oit.org.pe/WDMS/bib/publ/libros/convenio_169_07.pdf)



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.

Lo cual no sólo cubre el suelo y el subsuelo, por cuanto señala el convenio que *los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.*

En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.<sup>19</sup>

Así mismo, el artículo 19 de dicho convenio, establece que Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a efectos de: a) *la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.*

El artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989<sup>20</sup>

“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.”

La población de Colombia es multiétnica, multicultural y multilingüe. A lo ancho y largo de su territorio se encuentran asentadas diferentes comunidades indígenas y étnicas, habitando la Región del Pacífico, así como el Centro, Sur, Norte y Este del territorio nacional.

La Constitución Política Colombiana establece en sus artículos 7 y 10 del Capítulo I, titulado “*De Principios Fundamentales*”, que “[e]l Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”, “*Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe*”. De ahí que a la luz de éstas disposiciones y los artículos 8, 13, 63, 68, 70, 72, 93, 96, 171, 176, 246, 286, 287, 321, 329, 330, 356, y el Transitorio 55, 56 entre otros, se puede colegir que éstas comunidades son parte indisoluble de la nación colombiana

<sup>19</sup> Art. 15 num. 2 del convenio 169 de la OIT.

<sup>20</sup> Vigente en Colombia desde el 28 de enero de 1991, en virtud de la ley 12 de 1991.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

y tienen derecho a preservar, proteger y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

La pregunta por la identidad cultural adquiere un lugar de vital importancia en el escenario nacional, en tanto, que permite establecer, evidenciar y describir cuales son las situaciones de tensión o dialogo en unas realidades sociales que cada vez exponen un carácter de interculturalidad. Por tanto el reconocimiento constitucional del *multiculturalismo*<sup>21</sup> como política estatal, abre el horizonte social e histórico en el que interactúan las diversas culturas desde su propia noción de identidad, reconociendo la diversidad, en procura de la construcción de espacios de poder o empoderamiento tendientes a generar verdaderas posibilidades hacia el mejoramiento del bienestar de las comunidades.<sup>22</sup> De ahí que en sentencia T-380 de 1993, con ponencia de Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte constitucional haya expresado:

La comunidad indígena ha dejado de ser solamente una realidad fáctica y legal para pasar a ser "sujeto" de derechos fundamentales. En su caso, los intereses dignos de tutela constitucional y amparables bajo la forma de derechos fundamentales, no se reducen a los predicables de sus miembros individualmente considerados, sino que también logran radicarse en la comunidad misma que como tal aparece dotada de singularidad propia, la que justamente es el presupuesto del reconocimiento expreso que la Constitución hace a "la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana" (CP art. 1 y 7). La protección que la Carta extiende a la anotada diversidad se deriva de la aceptación de formas diferentes de vida social cuyas manifestaciones y permanente reproducción cultural son imputables a estas comunidades como sujetos colectivos autónomos y no como simples agregados de sus miembros que, precisamente, se realizan a través del grupo y asimilan como suya la unidad de sentido que surge de las distintas vivencias comunitarias. La defensa de la diversidad no puede quedar librada a una actitud paternalista o reducirse a ser mediada por conducto de los miembros de la comunidad, cuando ésta como tal puede verse directamente menoscabada en su esfera de intereses vitales y, debe, por ello, asumir con vigor su propia reivindicación y exhibir como detrimentos suyos los perjuicios o amenazas que tengan la virtualidad de extinguirla. En este orden de ideas, no puede en verdad hablarse de protección de la diversidad étnica y cultural y de su reconocimiento, si no se otorga, en el plano constitucional, personería sustantiva a las diferentes comunidades indígenas que es lo único que les confiere estatus para gozar de los derechos fundamentales y exigir, por sí mismas, su protección cada vez que ellos les sean conculcados (CP art. 1, 7 y 14).

**2. Derecho al territorio y su fundamentalidad:**

Los conceptos *tierra* y *territorio*, se encuentran íntimamente relacionados, así mientras el primero se concibe como esa base física y productiva, el segundo es *el conjunto*

<sup>21</sup> El "multiculturalismo" es una teoría filosófica y política, cuyo objeto consiste en teorizar sobre cómo debe procederse proactivamente en favor de las diversas minorías étnicas que conviven dentro de un Estado y pretenden conservar sus propios sistemas éticos (y eventualmente jurídicos) en divergencia con la cultura mayoritaria. (Kymlicka 1996: 25).

<sup>22</sup> *Ibidem*.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

*de relaciones y representaciones que se construyen a partir de la tierra*<sup>23</sup> De ahí que en los procesos de reivindicación del territorio conlleven de manera indisoluble la de la tierra.

La Declaración de las Cuatro Organizaciones Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para la interlocución con el Estado y la sociedad Nacional en 1999, manifestó al respecto de la construcción de todas estas relaciones y lazos que las comunidades crean en torno a su territorio:

La tierra, que nos fue dada desde el origen, es la que sustenta nuestra convivencia, nuestra razón de ser como indígenas nativos de la Sierra, en ese territorio están las normas que como portadores de una cultura determinada debemos cumplir. Todos y cada uno de los sitios donde está nuestra historia, son los que componen lo que podremos denominar como territorio propio, como espacio sagrado que alimenta y fortalece y nos da la existencia en este planeta. Por lo tanto, este espacio es propio de todos y cada uno de aquellos pueblos a los que la Madre Espiritual les encomendó unas misiones específicas, que debemos cumplir y que tan sólo se pueden concretar en el espacio denominado Umunukunu (Sierra Nevada). En últimas, el territorio es donde están escritas las Leyes y la Historia sin las cuales no seríamos pueblos con culturas diferentes.

Ha sostenido la Corte Constitucional que Lejos de ser una declaración puramente retórica, el principio fundamental de diversidad étnica y cultural (art. 7) proyecta en el plano jurídico el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestra República. Las comunidades indígenas - conjuntos de familias de ascendencia amerindia que comparten sentimientos de identificación con su pasado aborígen y mantienen rasgos y valores propios de su cultura tradicional, formas de gobierno y control social internos que las diferencian de otras comunidades rurales (D.2001 de 1988, art. 2º) -, gozan de un status constitucional especial. Ellas forman una circunscripción especial para la elección de Senadores y Representantes (CP arts. 171 y 176), ejercen funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de acuerdo con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución o a las leyes (CP art. 246), se gobiernan por consejos indígenas según sus usos y costumbres de conformidad con la Constitución y la ley (CP art. 330) y sus territorios o resguardos son de propiedad colectiva y de naturaleza inenajenable, inalienable, imprescriptible e inembargable (CP arts. 63 y 329).<sup>24</sup>

El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso, donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al territorio de las comunidades indígenas.

<sup>23</sup> Fajardo, Darío (1992), *Tierra, poder político y reforma agraria y rural, cuadernos tierra y justicia*, Bogotá, ILSA, pp 21.

<sup>24</sup> Sentencia T-188 de 1993, Eduardo Cifuentes Muñoz.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

"Sin este derecho los anteriores (derechos a la identidad cultural y a la autonomía) son sólo reconocimientos formales. El grupo étnico requiere para sobrevivir del territorio en el cual está asentado, para desarrollar su cultura. Presupone el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales ocupados y los que configuran su hábitat".

SENTENCIANDO DESDE 1993 EL ALTO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL que Lo anterior permite ratificar el **carácter fundamental del derecho de propiedad colectiva de los grupos étnicos** sobre sus territorios<sup>25</sup>.

También ha sostenido la Corte<sup>26</sup>:

El derecho de propiedad colectiva de los recursos naturales renovables que se encuentran en sus territorios, no otorga una facultad omnímoda a los representantes de las respectivas comunidades indígenas para disponer libremente de ellos. La autonomía de las autoridades indígenas en el manejo de sus propios asuntos, en especial respecto del aprovechamiento de los recursos naturales, debe ser ejercida con plena responsabilidad. En favor de la comunidad indígena siempre podrá aducirse la doctrina ultra vires frente a actuaciones de sus autoridades que hayan dispuesto ilegal o arbitrariamente de las riquezas naturales comprendidas en su territorio, y a las cuales por lo tanto se las debe despojar de todo poder vinculante.

Teniendo en cuenta que la explotación de recursos naturales en los territorios tradicionalmente habitados por las comunidades indígenas origina fuertes impactos en su modo de vida, la Corte unificó la doctrina constitucional relativa a la protección que debe el Estado a tales pueblos, y de manera muy especial consideró que en esos casos, su derecho a ser previamente consultados tiene carácter de fundamental; así consta en la Sentencia SU-039/97:

"La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas hace necesario armonizar dos intereses contrapuestos: la necesidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en los referidos territorios para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (art. 80 C.P.), y la de asegurar la protección de la integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas que ocupan dichos territorios, es decir, de los elementos básicos que constituyen su cohesión como grupo social y que, por lo tanto, son el sustrato para su subsistencia. Es decir, que debe buscarse un equilibrio o balance entre el desarrollo económico del país que exige la explotación de dichos recursos y la preservación de dicha integridad que es condición para la subsistencia del grupo humano indígena.

"El Constituyente previó en el parágrafo del art. 330 una fórmula de solución al anotado conflicto de intereses al disponer:

<sup>25</sup> Sentencia -188 de 1993, Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>26</sup> sentencia T-380 de 1993, con ponencia de Eduardo Cifuentes Muñoz



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

'La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades'

"La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas debe hacerse compatible con la protección que el Estado debe dispensar a la integridad social, cultural y económica de las comunidades indígenas, integridad que como se ha visto antes configura un derecho fundamental para la comunidad por estar ligada a su subsistencia como grupo humano y como cultura. Y precisamente, para asegurar dicha subsistencia se ha previsto, cuando se trate de realizar la explotación de recursos naturales en territorios indígenas, la participación de la comunidad en las decisiones que se adopten para autorizar dicha explotación. De este modo, el derecho fundamental de la comunidad a preservar la referida integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, en los términos del art. 40, numeral 2 de la Constitución, como es el derecho de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones.

"...

"A juicio de la Corte, la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho o la circunstancia observada en el sentido de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social. De este modo la participación no se reduce meramente a una intervención en la actuación administrativa dirigida a asegurar el derecho de defensa de quienes van a resultar afectados con la autorización de la licencia ambiental (arts. 14 y 35 del C.C.A., 69, 70, 72 y 76 de la ley 99 de 1993), sino que tiene una significación mayor por los altos intereses que ella busca tutelar, como son los atinentes a la definición del destino y la seguridad de la subsistencia de las referidas comunidades.

"El derecho de participación de la comunidad indígena como derecho fundamental (art. 40-2 C.P.), tiene un reforzamiento en el Convenio número 169, aprobado por la ley 21 de 1991, el cual está destinado a asegurar los derechos de los pueblos indígenas a su territorio y a la protección de sus valores culturales, sociales y económicos, como medio para asegurar su subsistencia como grupos humanos. De este modo, el citado Convenio, que hace parte del ordenamiento jurídico en virtud de los arts. 93 y 94 de la Constitución, integra junto con la aludida norma un bloque de constitucionalidad que tiende a asegurar y hacer efectiva dicha participación.<sup>27</sup>

<sup>27</sup> Sentencia T-652 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

Bajo tales preceptivas es importante reseñar cómo en el caso entre la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingini y el Estado de Nicaragua, sometido a decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y citado por la Corte Constitucional Colombiana<sup>28</sup>, se estima con un gran grado de importancia **la relación Comunidad-Territorio**, tras la cita que del concepto rendido por el antropólogo Rodolfo Stavenhagen Gruenbaum, quien señala:

“Un tema fundamental en la definición de los pueblos indígenas es la relación de éstos con la tierra. Todos los estudios antropológicos, etnográficos, toda la documentación que las propias poblaciones indígenas han presentado en los últimos años, demuestran que la relación entre los pueblos indígenas y la tierra es un vínculo esencial que da y mantiene la identidad cultural de estos pueblos. Hay que entender la tierra no como un simple instrumento de producción agrícola, sino como una parte del espacio geográfico y social, simbólico y religioso, con el cual se vincula la historia y actual dinámica de estos pueblos.

“La mayoría de los pueblos indígenas en América Latina son pueblos cuya esencia se deriva de su relación con la tierra, ya sea como agricultores, como cazadores, como recolectores, como pescadores, etc. El vínculo con la tierra es esencial para su autoidentificación. La salud física, la salud mental y la salud social del pueblo indígena están vinculadas con el concepto de tierra. Tradicionalmente, las comunidades y los pueblos indígenas de los distintos países en América Latina han tenido un concepto comunal de la tierra y de sus recursos.”

En el mencionado caso, en sentencia del 31 de agosto de 2001, la Corte Interamericana sostuvo lo siguiente:

“Entres los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas, por el hecho de su propia existencia, tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.”

En el mismo sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-981 de 2002, resalta apartes del concepto rendido por el Instituto Humboldt, a saber:

“Las cosmovisiones de los grupos étnicos y comunidades locales tradicionales muestran una naturaleza altamente simbolizada y un alto sentido de pertenencia a un territorio y a una comunidad humana. En ellas se observa, entre muchos otros aspectos que:

“- La socialización de la naturaleza y la naturalización de la vida social son dos fenómenos recurrentes en el pensamiento indígena. Muchas veces la naturaleza se explica mediante categorías sociales y en

<sup>28</sup> Véase sentencia C-981 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

ocasiones lo social se explica mediante categorías tomadas de la naturaleza. (...)

“- No se puede separar el pensamiento y la tradición y el dominio que tiene la comunidad sobre un recurso biológico, del recurso mismo. Por ejemplo, no es fácil separar la yuca, como un recurso vital para los Sikuani, de su saber y su propia historia, ni se podrían escindir los conocimientos que los campesinos de los Andes tienen sobre el cultivo de variedades de papa, maíz y hortalizas, de su vida cultural y de sus tradiciones.

“Entre los pueblos indígenas estas concepciones se expresan principalmente en conjuntos mitológicos, sistemas religiosos y chamánicos y un conjunto de regulaciones internas relativas, entre otras, al manejo del medio ambiente, los sistemas de producción e intercambio y los sistemas que cada pueblo utiliza para procurarse la salud y prevenir las enfermedades.”<sup>29</sup>

**3. Derechos fundamentales de las comunidades y conflicto armado interno colombiano:**

La Obligación del Estado Colombiano de proteger y garantizar el derecho de acceso a la tierra de la población desplazada ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional, al revisar diversas acciones de tutela sobre esa materia. Desde la sentencia T-025 de 2004<sup>30</sup>, que al declarar el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado señaló, entre otros aspectos, que uno de los ámbitos en que se demostraba la falta de atención estatal respecto de la afectación de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento era la ausencia de mecanismos que garantizaran el retorno y el acceso a la tierra objeto de despojo. Ordenando el Alto Tribunal entre otras órdenes:

- “(i) Contar con un mecanismo para esclarecer la verdad de la magnitud, las modalidades y efectos de los abandonos y despojos de tierras ocurridos en el marco del conflicto armado;
- (ii) Identificar reformas institucionales y normativas que sean necesarias para asegurar la restitución de bienes a la población desplazada;
- (iii) Diseñar y poner en marcha un mecanismo especial para recibir, tramitar y resolver las reclamaciones de restitución de tierras de las víctimas de abandonos o despojos, teniendo en cuenta las distintas formas de relación jurídica de la población desplazada con los predios abandonados (propiedad, posesión, tenencia, etc.)” (Subrayado por fuera del texto)

La situación de conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, a Criterio de la Corte Constitucional<sup>31</sup>, amenaza con el exterminio cultural o físico a numerosos pueblos indígenas del país. Convirtiéndose de acuerdo a la alta corporación en el principal factor de riesgo para la existencia de docenas de comunidades y pueblos indígenas a lo largo del territorio nacional, quienes tienen

<sup>29</sup> Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. “*Protección del Conocimiento Tradicional, Elementos Conceptuales para una Propuesta de Reglamentación -El Caso de Colombia-*.” Op. cit. Pg. 36.

<sup>30</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>31</sup> Auto 04 de 2009.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

en el conflicto la causa principal de desplazamiento y hacinamiento en sus territorios.

Todos los que han tomado parte en este conflicto armado – principalmente los grupos guerrilleros y los grupos paramilitares pero también, en ocasiones, unidades y miembros claramente identificados de la Fuerza Pública, así como grupos delincuenciales vinculados a distintos aspectos del conflicto interno- participan de un complejo patrón bélico que, al haberse introducido por la fuerza de las armas dentro de los territorios ancestrales de algunos de los pueblos indígenas que habitan el país, se ha transformado en un peligro cierto e inminente para su existencia misma, para sus procesos individuales de consolidación étnica y cultural, y para el goce efectivo de los derechos fundamentales individuales y colectivos de sus miembros.

Como se evidencia el auto 004 de 2009, en seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, reconoce el alto grado de vulnerabilidad en que se encuentran los grupos étnicos, las violaciones soportadas a sus derechos fundamentales, individuales y colectivos; por causas como los enfrentamientos bélicos entre fuerzas irregulares y regulares del Estado dentro de su territorio, el involucramiento de los grupos indígenas en el conflicto bélico, ya sea por reclutamiento o quitándoles el sustento y los procesos territoriales o socioeconómicos relacionados con el conflicto que afectan sus territorios tradicionales y sus culturas. Para la Corte<sup>32</sup> Dentro del grupo de pueblos indígenas que se encuentran en peligro de extinción en razón de conflicto armado en Colombia, se encuentran los EMBERA en el Chocó, donde grupos armados irregulares se disputan su territorio sagrado. Sólo en 2008 esta comunidad sufrió 12 desplazamientos masivos.

De acuerdo con ACNUR<sup>33</sup>, Aproximadamente 70,000 de los desplazados internos registrados en Colombia son indígenas. El desplazamiento entre estas comunidades se ha incrementado en los últimos cinco años y creció más que el del resto de la población entre 2006 y 2008. De acuerdo con las cifras oficiales, entre el 2004 y el 2008 se desplazaron 48.318 personas pertenecientes a pueblos indígenas (aproximadamente el 70% del total de desplazamiento indígena registrado).

La Organización Nacional de Indígenas de Colombia (ONIC) calcula que las cifras pueden ser mayores teniendo en cuenta que muchos indígenas no tienen acceso al registro, debido a la lejanía de sus tierras o porque no hablan español o no conocen el sistema nacional de registro.

Los indígenas huyen por motivos similares a los que obligan a otros miles de colombianos a desplazarse: confrontaciones armadas, amenazas y masacres, minas anti persona y reclutamiento forzado de menores y jóvenes. Los indígenas también sufren la ocupación de sus lugares sagrados, confinamientos, controles sobre la movilidad de personas y bienes, controles de comportamiento, prostitución forzada, violencia, acoso y abuso sexual.

<sup>32</sup> Ídem.

<sup>33</sup> <http://www.acnur.org/t3/pueblos-indigenas/pueblos-indigenas-en-colombia/>



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

En los últimos 10 años, los indígenas han padecido un notorio incremento de la violencia relacionada con el conflicto armado. En el periodo entre 1998 y 2008, la ONIC reportó el asesinato de 1,980 indígenas.

La ocupación forzada y la explotación de la tierra están entre los factores centrales del desplazamiento en Colombia. Las comunidades indígenas son particularmente vulnerables, considerando que habitan en extensos territorios colectivos que son ricos en recursos naturales (biocombustibles, petróleo, madera), ubicados en lugares próximos a las fronteras o propicios para el cultivo de la coca.

Según informe de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO:

17 comunidades indígenas, afectadas por combates entre el ELN y las llamadas Autodefensas Gaitanistas. Defensoría Regional les solicitó a las autoridades atender la problemática y garantizar la vida de los pobladores.

Un nuevo desplazamiento masivo se viene registrando en el departamento del Chocó, en esta ocasión por los enfrentamientos entre grupos armados ilegales en zona rural del Alto Baudó, donde 2.500 integrantes de 17 comunidades indígenas ubicadas en las riberas del río Dubaza, debieron abandonar sus lugares de origen.

Se trata de los resguardos Dopare, Soquerre, Piedra Mua, Corodó, Jangadó, Dupurdu, Punto Viejo, Docacina, Pueblo Nuevo, Coñadó, Esevede, Playa Grande, Andeudó Carrisal, Loma y Villa Miriam Siorodó, los cuales quedaron en medio del fuego cruzado entre guerrilleros del frente Resistencia Cimarrón del ELN y miembros de las llamadas Autodefensas Gaitanistas, que a juicio de las autoridades corresponde a una facción del hoy denominado Clan Úsuga.

Según un reporte de la Defensoría del Pueblo Regional Chocó, los combates han restringido la movilidad por el río Baudó, lo que ha dificultado el desplazamiento de la Personería, la Unidad Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, y la propia Defensoría del Pueblo.

Hasta mediados del año pasado existía una alianza narcotraficante y territorial entre el ELN y el grupo armado ilegal de “Los Rastrojos”, pero al ser absorbido este último en la región por parte de la otra estructura post-desmovilización con presencia en el área, se reactivó la guerra entre unos y otros.

De hecho, desde finales de 2013 se han registrado enfrentamientos armados con incidencia sobre seis grupos poblacionales de afrocolombianos, pertenecientes al Consejo Comunitario General del río Baudó y sus afluentes. Incluso, el avance de los llamados ‘Gaitanistas’ hacia el territorio indígena amenaza con extenderse a otras ocho comunidades asentadas en la cuenca del Bajo Baudó, donde desde el año 2011 se han presentado tres desplazamientos masivos.

No obstante las dificultades advertidas en dicho territorio, la Defensoría del Pueblo dispuso el envío de una comisión a la zona de conflicto, en compañía de un grupo de la Pastoral Social, ello con el fin de verificar las denuncias de la comunidad del paraje Jangapiragua del Alto Baudó,



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

epicentro de los combates, y donde, según esas versiones, cinco civiles (incluidos dos profesores y un adolescente), habrían sido retenidos por 'Los Gaitanistas' para utilizarlos como guías y eludir al enemigo.

El principio rector No. 29 de los Principios Pinheiro, establecen el Derecho a la Restitución, señalando que *“Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”*.

Tras los Acuerdos de Paz de Dayton, en 1995, que pusieron fin a la guerra de Bosnia e incluían el derecho de los desplazados a “retornar libremente a su lugar de origen” y a que “se les devolviera los bienes de los que se les habían privado”. En los cinco años siguientes, se impulsó de forma metódica el restablecimiento de los derechos a la propiedad de los desplazados de Bosnia, que motivó la restitución de unas 200.000 viviendas, el regreso de hasta un millón de personas y el primer precedente real de la restitución de la propiedad como cuestión de derecho a gran escala tras un conflicto armado<sup>34</sup>

Sin embargo, los últimos diez años ha visto pocos ejemplos de programas exitosos de restitución sin ambigüedades, ofreciendo el ejemplo de Bosnia para representar tanto un error, como un precedente. Este fracaso en su aplicación se deriva, en parte, de la política. Las tierras y las viviendas constituyen bienes valiosos de por sí y las autoridades locales y nacionales pueden resistirse a que los desplazados internos las recuperen.

Para el Caso Colombiano la sentencia C-830 de 2013 *es necesario recordar que a partir de sus objetivos y sus contenidos la Ley de Víctimas ha de ser considerada una ley especial, aplicable solo a determinadas situaciones, las definidas en sus artículos 1° a 3°, las cuales no se regirán por las normas generales que de otra manera gobernarían los respectivos temas, entre ellos la prestación por parte del Estado de servicios de salud, educación o vivienda, las reglas sobre recuperación de la propiedad indebidamente ocupada por terceros y sobre las restituciones consecuenciales, el derecho a la verdad, la justicia y la reparación y las indemnizaciones debidas a las víctimas de hechos punibles, entre otras, normas que por tal razón no podrán entenderse derogadas ni afectadas de ninguna otra manera por el solo hecho de la entrada en vigencia de esta nueva ley, pues continúan plenamente vigentes para ser aplicadas a los casos no cubiertos por estas reglas especiales.*

El Decreto-ley 4633 de 2011, de rango constitucional, adoptado en el marco de la justicia transicional, se constituyen en las herramientas fundamental de la política pública del Estado, para saldar la deuda social con las víctimas directas del conflicto, la protección del territorio y demás derechos fundamentales.

El concepto de víctima, para los pueblos indígenas, se explica desde una perspectiva cultural que recoge las afectaciones sufridas. La desterritorialización de las comunidades, su hacinamiento, el desconocimiento y/o la represión de las manifestaciones culturales, la prohibición del uso de la lengua propia, la

<sup>34</sup> <http://www.fmreview.org/sites/fmr/files/FMRdownloads/es/pdf/RMFGP10/13.pdf>



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

persecución, desplazamiento de las autoridades tradicionales y la negación de formas diferentes de pensar y entender el mundo desde una cosmovisión y cosmogonía distinta, entre otras afectaciones, fueron reafirmadas como factores constantes de victimización.

**4. Derecho a la restitución y derecho a la reparación:**

La jurisprudencia constitucional ha señalado que “[n]o existe duda que cuando el artículo 229 Superior ordena ‘garantiza[r] el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia’, está adoptando, como imperativo constitucional del citado derecho su efectividad, el cual comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas.” De este modo, el derecho de Acceso a la Administración de Justicia permite alentar a las personas la expectativa de que el proceso culmine con una decisión que resuelva de fondo las pretensiones.” Igualmente, uno de los lineamientos fijados desde el derecho internacional en relación con las normas de justicia transicional se refiere al derecho de las víctimas a obtener de los jueces y tribunales la tutela judicial de sus derechos mediante un recurso efectivo.<sup>35</sup>

La Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012, reiteró que la jurisprudencia de la CIDH ha destacado la conexión intrínseca existente entre el derecho a la reparación y el derecho a la verdad y a la justicia, señalando en reiteradas oportunidades que el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió, a conocer los agentes de los hechos, a conocer la ubicación de los restos de sus familiares, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, hace parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como un todo.

De esta manera, los parámetros fijados por el derecho internacional y el derecho internacional de los derechos humanos, señalan que la reparación debe ser justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido.

Acerca del derecho a la reparación, la Corte ha determinado que (i) las reparaciones tienen que ser integrales y plenas, de tal manera que en lo posible se garantice restitutio in integrum, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio, y que (ii) de no ser posible la restitución integral y plena, se deben adoptar medidas tales como indemnizaciones compensatorias. Así mismo, (iii) la CIDH ha determinado que la reparación debe ser justa y proporcional al daño sufrido, (iv) que debe reparar tanto los daños materiales como inmateriales, (v) que la reparación del daño material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante, así como medidas de rehabilitación, y (vi) que la reparación debe tener un carácter tanto individual como colectivo, este último referido a medidas reparatorias de carácter simbólico.<sup>36</sup>

En relación con un desarrollo reciente y diferenciador entre el derecho a la reparación y el derecho a la restitución, nos permitimos transcribir en extenso,

<sup>35</sup> C-180 de 2014.

<sup>36</sup> C-715 de 2012.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

aportes de la sentencia C-715 de 2012 de la Corte Constitucional, respecto a los mismos, por resultar de vital importancia para el presente proceso:

5.2.3 En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia:

(i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado;

(ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados;

(iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas;

(iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas;

(v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado;

(vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan;

(vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva;

(viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación;

(ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad;

(x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos;

(xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia;

(xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación;

(xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.

**Derecho a la restitución como componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas**

El daño acaecido por la violación flagrante de los derechos humanos, genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios directamente ocasionados con la trasgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional. La exigencia y la satisfacción de este derecho fundamental se dan independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que aquel deriva precisamente de la condición de víctima, cuyos derechos corresponde al Estado salvaguardar, sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor.<sup>37</sup>

Así pues, a partir del examen del cumplimiento de los estándares y obligaciones internacionales de derechos humanos se determina la responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos

<sup>37</sup> Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, y una vez establecida se busca la reparación integral de las víctimas que, además de la restitución, supone la indemnización, la rehabilitación y garantías de no repetición, como ya se anotó.

El derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Frente a lo anterior, es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven; los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consonancia con lo anterior, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como:

- (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

Sobre la restitución, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de los derechos (obligación internacional) requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en “el restablecimiento de la situación anterior a la violación.” Y de no ser esto posible, “el tribunal internacional debe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, *inter alia*, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.”<sup>38</sup>

En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229. 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.

En el caso de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento, en el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005<sup>39</sup>, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque restitutivo, el cual se entiende “...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.

<sup>39</sup> Por medio del cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la población desplazada por la violencia, que se encuentra vigente, pues el que contempla la Ley 1448 de 2011 aún no se ha puesto en marcha.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.” (Subrayado por fuera del texto original)

Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima.

Sobre el derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha reconocido y desarrollado ampliamente el alcance normativo de este derecho de las víctimas como componente preferente y principal de la reparación integral.

Así, la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, dijo al respecto que : “La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

En ese orden de ideas, esta Corporación ha expresado que siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental. Así lo explica la sentencia T-085 de 2009, en donde se estudió un caso de desplazamiento forzado:

“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”<sup>40</sup>, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”

<sup>40</sup> Ver sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

**X CASO CONCRETO**

**1. Mérito para emitir una sentencia de fondo reparadora de manera integral:**

Descendiendo al caso de la COMUNIDAD INDÍGENA EMBERA KATIO DE BOCHOROMA-BOCHOROMACITO, se evidencia de los hechos una grave situación que se circunscriben en el marco del conflicto armado, y que ha impedido el desarrollo mismo de la vida cultural, pervivencia física, uso del territorio y sitios sagrados de la comunidad dentro de su propio territorio.

No obstante, se extrae de las probanzas que pese a haberse rituado el proceso en las etapas establecidas en el Decreto 4633 de 2011, a la fecha de la presente decisión, no se ha allegado al plenario el INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE DAÑOS a cargo de conformidad con el art. 139 de dicho decreto, que a su tenor señala:

**Con los objetivos de formular e implementar los PIRCPCI y/o llevar a cabo el proceso de restitución territorial, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizarán conjuntamente una caracterización integral de los daños y afectaciones sufridos por el pueblo o comunidad indígena, solicitante de medidas de atención y reparación, y de medidas de protección o restitución de derechos territoriales.**

Se entiende por caracterización integral la identificación de los hechos, contexto y factores intervinientes en la vulneración de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y los daños y afectaciones generadas en los términos del presente decreto, para establecer criterios, medidas, procedimientos y acciones dirigidas a su atención, protección, reparación y restitución.

Así mismo los literales d y e del artículo 140 del mismo decreto establecen:

**d) La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas documentará los daños y sus causas, propondrá medidas viables para superarlos; y fundamentará la formulación e implementación de los PIRCPCI;**

e) La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, elaborará un informe final de afectaciones y sus causas; para fundamentar las medidas de restitución territorial.

De otra parte, el artículo 155 señala que el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras:

... servirá de base para documentar y tramitar la demanda judicial de restitución de derechos territoriales.

De conformidad con el informe de caracterización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
 de Tierras de Quibdó**

incluirá, entre otras, las acciones de restitución, protección y formalización que deberán ser atendidas por vía administrativa o judicial.

Mientras que el artículo 160 establece que:

**Una vez** ingresada la solicitud en el registro y **emitido el informe de caracterización**, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la Defensoría del Pueblo **tendrán un plazo de sesenta (60) días prorrogables por un período igual para presentar la demanda**. Las comunidades por sí mismas o a través de sus organizaciones representativas, si aquellas las delegan, podrán presentar la demanda en cualquier tiempo. La demanda de restitución contendrá:

Por otro lado, se tienen a la fecha de esta decisión cinco antecedentes en materia restitución de Derechos territoriales, a saber: El Caso de la COMUNIDAD DEL ALTO ANDÁGUEDA, el caso del **RESGUARDO INDÍGENA DOGIBI**<sup>41</sup>, *territorio Ancestral Eyákera, Territorio Ancestral de Santa Martha de Curiche, Territorio Ancestral Mondo-Mondocito* y el Caso del Consejo COMUNITARIO RENACER NEGRO<sup>42</sup>, el primero, decidido por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia, el segundo, tercero y cuarto por este despacho que preside la presente sentencia y el quinto por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras de Popayán.

En las sentencias de los casos referenciados, se emitieron órdenes propias de la reparación integral de daños ocasionados a la población o comunidad étnica, sin la existencia dentro del proceso del INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE DAÑOS, sustentados en pruebas distintas arrimadas al plenario. Sin embargo, se observa en los casos análogos comentados, que dichas órdenes de reparación surgen en virtud del mismo contexto de violencia generalizado, y por ende resultan ser órdenes de reparación colectivas generales y no particulares, a guisa de ejemplo, en el caso del Consejo Comunitario Renacer Negro, al SENA se ordena la formación en profesiones tecnológicas a miembros de la comunidad, sin establecerse censo alguno del personal a capacitar, mientras que al ICBF se le ordena la atención de la población infantil en general, sin atención a si son niñas, niños y adolescentes, su estado físico, su afectación psicológica, etc. Todo lo cual debe estar documentado en el acápite de daños individuales que debe establecer la UARIV en su informe. En el mismo, sentido se leen, las órdenes de reparación en los casos del Alto Andágueda y de la Comunidad Indígena de Eyákera.

Lo conclusivo de las líneas prenotadas –como lo había resaltado este mismo estrado en sentencia de la Comunidad de Eyákera- es la necesidad e importancia de la documentación integral de los DAÑOS y AFECTACIONES al momento de la presentación de la demanda. Ello con el propósito de que las violaciones a los Derechos Humanos y las infracciones al Derecho internacional humanitario en razón del conflicto armado interno, puedan ser reparadas en *integrum* atendiendo los estándares internacionales, a los cuales obedece el proceso de Justicia Transicional en materia de Restitución de Tierras y territorios.

<sup>41</sup> En memoria de uno de sus líderes,

<sup>42</sup> Véase sentencia 071 de 1 de julio de 2015, rad. 19001-31-21-001-2014-00104-00, proferida por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

Sin embargo, Tanto el decreto 4633 como los principios Pinheiro establecen el Derecho a la Restitución como *un derecho en sí mismo*<sup>43</sup>, e independiente de las órdenes de retorno u otras órdenes de reparaciones, De ahí que no es óbice para el juez, emitir decisión de fondo, en lo que concierne al DERECHO A LA RESTITUCIÓN de derechos territoriales, respecto de *las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida que causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio*,<sup>44</sup> y en la etapa posfallo, determinar las medidas de reparación de los daños encontrados por la Unidad de Víctimas relacionados con el conflicto y documentados en el respectivo informe de caracterización de daños, cuyas causas, efectos y proposiciones de la manera de repararse vendrían a hacer parte integral de la presente sentencia –previo control judicial- articulándose con la respectiva sentencia de restitución de manera complementaria.

En consecuencia, resulta pues procedente, decidir la presente demanda de restitución en el marco de los anteriores presupuestos de la siguiente manera.

**2. Situación generalizada en el territorio/titulación y violencia:**

Tal como se colige de los hechos de la demanda, y el informe de caracterización, el territorio de la comunidad Embera del resguardo indígena Bochoromá-Bochoromacito, se compone de 3 comunidades denominadas: **Farallones, Cañaveral y Alto Bochoromá** resguardo que se constituyó en primera medida, a través de la resolución 071 de agosto 29 de 1988, conformándose por un globo con un área de 526 hectáreas sustraídas de una zona baldía de la Reserva Forestal del Pacífico-creada mediante la ley 2da de 1959. Posterior a ello el INCORA mediante resolución 038 de 24 de septiembre de 2001 resolvió ampliar el resguardo sumando 369 ha y 6237 metros cuadrados conformándose el resguardo en un solo globo de terreno con un área total de 895 ha y 6237 metros cuadrados, se encuentra localizado en la jurisdicción del municipio de Tadó, en el corregimiento de Playa de Oro, cerca del río San Juan y la vía que comunica a los departamentos del Chocó y Risaralda.

Aspecto relevante en el territorio, es que actualmente las familias indígenas tienen limitado el uso del resguardo sobre pequeñas zonas de cultivo, ya que se encuentran degradadas ante el uso extensivo efectuado por la población afrodescendiente que posee predios dentro del resguardo impidiendo así que las familias no logren abastecerse de materiales necesarios para el desarrollo para sus actividades de subsistencia y cultura material. Las comunidades de Farallones y Cañaveral persisten asentadas en el territorio además de la comunidad de Alto Bochoromá la cual fue conformada en diciembre de 2015 por familias que fueron desplazadas de forma forzada desde el resguardo de Tarena, las cuales han sido aceptadas por habitantes del resguardo indígena.

Del Informe de Caracterización allegado por la URT se da cuenta de la presencia de grupos guerrilleros como el frente Manuel Hernández “El Boche”, Benkos Biohó, Cacique Calarcá que hacen parte del ELN, el Ejército Revolucionario Guevarista ERG; los frentes 34, 57 José María Córdoba y Aurelio Rodríguez de la FARC-EP y las autodefensas hicieron presencia a través de los frentes Bloque Metro y Héroes del Chocó de las ACCU y posteriormente las bandas criminales o post-

<sup>43</sup> Art. 13 y 142 del decreto 4633 de 2011 y el principio 2.2 de los Principios Pinheiro.

<sup>44</sup> Art. 144 dto 4633.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

desmovilización entre estos los “Los Rastrojos” siendo permanente en la subregión donde se encuentra ubicado el territorio del Resguardo, desde mediados de los años 90, agudizándose de manera significativa entre los años 1996 a 2010. Algunos asesinatos, enfrentamientos entre distintas fuerzas regulares e irregulares y disputas territoriales, propiciaron desplazamientos masivos durante esos años. De la línea de tiempo presentada por la Unidad en el punto 5.3. del Informe de Caracterización de afectaciones territoriales, así como de los hechos de la demanda, se indica como hechos que afectan directamente a la comunidad fueron los asesinatos en el año 2000 del señor Xenen Copete y el señor Pacho su cuñado, habitantes afrodescendientes pertenecientes a la comunidad de Bochoroma negro por parte de la guerrilla en el camino que conduce de Cañaverál a Alto Bochoromá, en el año 2004 se perpetró el asesinato del estudiante indígena Jhon Fredy Isarama en el camino que conduce desde la comunidad de Cañaverál hacia Sabaleta-comunidad del resguardo de Mondó Mondocito quien fue señalado como informante del ejército Nacional, siendo esta acción la principal estrategia de control poblacional realizada por parte de los grupos guerrilleros. Respecto a este hecho la autoridad del resguardo en entrevista describió que:

*Antes de este habían matado era al finado lombriz, Jhon Fredy. El estudiante que mataron. ¿ Por qué mataron ese? Bueno usted sabe hoy día, ellos como no gustan de hablar con esa gente. Esa gente, John Fredy andaba con Ejército. Ellos subieron el Ejército acá, entonces ellos dijeron que no permitían que ellos subiéndose así con Ejército. No sé porque ahí unos dicen que él era de miliciano del Ejército, será que trabajaba con esa gente, uno como no sabe ¿no? Pero sí, ellos subían, con el Ejército subía, en esa época subían bastante.<sup>45</sup>*

Otro suceso relevante dado el 11 de agosto de 2011 en la comunidad fue el asesinato del profesor Luis Armando Oki, el cual fue acusado de colaboración con el Ejército Nacional, presentándose muy cerca el hecho de la comunidad de Cañaverál en inmediaciones del camino que conduce a la Quebrada Sabaleta dentro del resguardo indígena.

La situación de violencia y desplazamiento sufrido por los miembros de la comunidad se evidencia en las declaraciones rendidas a este estrado judicial por el líder señor Roberto Ochoa Valencia el 29 de agosto de 2019, En el minuto 01:07:27 al indagarse sobre actos de violencia y la presencia de grupos armados en el territorio que los llevará a desplazarse indico:

*“El señor Roberto habla en su dialecto manifestando que no anotamos la fecha pero si hubo violencia anteriormente por grupos armados por ELENOS andaban por ahí y han afectado mucho esos grupos armados y también han amenazado mucho indígenas y a través de eso también fuerza armado llegaron a la comunidad y trataban a los indígenas, autoridad traban que usted es guerrilla no sé qué y todo eso nos ha tocado, por eso nosotros en Bochoroma antes vivía más allá y corremos más hacia afuera de Alto Bochoromá nos desplazamos así .”*

Así mismo en la diligencia se le pregunta en el Minuto 01:15:50 sobre cuáles han sido las afectaciones más graves para el resguardo y para el territorio como consecuencia de la violencia y eso hechos victimizantes manifestó:

<sup>45</sup> Folio 759 Cuaderno 4 Informe de caracterización Fragmento entrevista AGENLC3 del 21 de octubre de 2016 anexo 18



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

“Yo creo que eso fue como en el año 2001, ellos amenazaban mucho a nosotros, voluntariamente si uno no se va a prestar servicio con ello, entonces ello amenazaban y por esa razón ellos les daba miedo pa pescar, hasta pa trabajar pal monte .”

Así mismo en la diligencia se le pregunta en el Minuto 01:19:23 sobre si a la fecha el antiguo INCORA Hoy Agencia Nacional de Tierras, si tiene conocimiento que la Agencia Nacional de Tierras haya realizado gestiones para clarificar esos linderos del área de ampliación del resguardo manifestó:

“Por estos momentos no tenemos ampliación, ellos hablan de ampliación pero en estos momentos no tenemos ampliación.”

No obstante, las pruebas muestran que en el año 2016, se han generado menos amenaza causadas por la instalación de minas antipersonal, sin embargo las limitaciones del tránsito para los sectores como la parte alta del Rio Bochoromá, y el uso de caminos son cada vez más limitados. Además una de las principales acciones ejercidas por el grupo armado es el reclutamiento forzado de menores, quienes son convencidos o llevados a la fuerza conforme a lo denotado en taller realizado entre el 16 y 17 de marzo de 2016.

Da cuenta el informe, que la presencia de la guerrilla continua en las cabeceras de los ríos principales y en la y en las zonas de reserva de bosque de la comunidad, lo que les impide hacer uso efectivo de amplios sectores del resguardo. De igual forma el Ejército Nacional transita por caminos en inmediaciones al resguardo, pero penetran por las partes altas, lugares donde los habitantes se abstienen de transitar ante el incremento de señalamientos y las amenazas por la instalación de minas antipersonal<sup>46</sup>.

Corroborando lo descrito anteriormente, en la diligencia de testimonios se le pregunta al señor Roberto Ochoa Valencia en el Minuto 01:12:27 si hoy en día como es el orden público y la situación de violencia al interior de la comunidad y todo el resguardo manifestó:

“Pues eso sigue lo mismo, hoy en día operan el grupo ELENO Sí.”

En este sentido, en la región en donde se encuentra ubicado el resguardo Bochoroma Bochoromacito se han presentado desplazamientos forzados, abandono territorial y confinamiento, problemáticas que han debilitado de manera sistemática el equilibrio territorial del pueblo Emberá, su autonomía política, cultural, económica y social. Así por ejemplo, se reseña en el informe de caracterización, como los últimos años de conflicto en la región y el territorio han variado las prácticas del Resguardo. La principal consecuencia del confinamiento de los habitantes a pequeñas zonas de cultivo y uso del territorio se encuadra en la limitación para obtener proteína animal, como es la que logran hacer a través de la cacería y la pesca; ante dicha limitación los indígenas están dependiendo cada vez más de los programas de seguridad alimentaria ofrecidos por el Estado y organizaciones no gubernamentales conforme lo referido por un habitante de Farallones:

<sup>46</sup> Folio 764 Cuaderno 4 Informe de caracterización.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

*“La liga de vez en cuando nosotros lo que sacamos de revuelto, nosotros conseguimos allá de Playa de Oro lo que más pueda conseguir. Hay veces nos alcanza lo que hay veces nos alcanza lo que hay veces uno familia grande no alcanza para la semana, de todas, hay veces que toca bregar, es que hay veces por eso es que nosotros tenemos unos, hay veces de unos pozos de unos peces, hay veces de dan algún ave de la gallina.” (fragmento entrevista ARENCO4 del 21 de octubre de 2016 ver anexo 19.)*

Actualmente las familias no cuentan con zonas de cultivo que ofrecer a los nuevos familiares, tanto por la existencia de importantes predios utilizados por poseedores o mejoratarios afrodescendientes y ante las limitaciones ejercidas por los grupos armados de acuerdo a lo recreado en el mapa 6 sobre usos del territorio, por ello la mayor parte de personas se ven abocadas a comprar sus alimentos en Playa de Oro; muchos hombres adultos emplearse como jornaleros en Risaralda o Antioquia para obtener dinero suficiente para mantener a su familia, lo que significa que muchas familias no cuentan con autonomía alimentaria<sup>47</sup>.

La situación expuesta en el párrafo que antecede, a la luz de la normatividad nacional e internacional de protección de los derechos rompe las pautas culturales directamente asociadas al territorio, puesto que su cosmovisión, su derecho, sus prácticas culturales ancestrales, sus ritos etc., podrían desaparecer como tal sin el ámbito espacial y territorial en que desarrollan sus relaciones sociales, políticas, económicas y espirituales propias. Como lo ha reiterado la Corte Constitucional:

(ii) que el derecho de propiedad colectiva sobre los territorios indígenas, como ya se ha dicho, reviste la mayor importancia dentro del esquema constitucional al ser esencial para la preservación de las culturas y los valores espirituales de estos pueblos. Por ende, el dominio comunitario sobre tales territorios debe ser definido claramente por el Estado, en tanto su desconocimiento quebrantaría de manera grave la identidad misma de la comunidad, implicaría ruptura del principio constitucional que la reconoce y, en el fondo, llevaría a destruir la independencia que los caracteriza, con notorio daño para la conservación y adecuado desarrollo de sus culturas y creencias. Atendiendo lo reseñado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 14 del Convenio 169 de la OIT, el Estado Colombiano como Estado parte de la Convención se ve obligado a asegurarle a esta comunidad, la protección efectiva de su derecho de propiedad.

Siendo notoria la ausencia estatal ante el alto índice de necesidades insatisfechas en las comunidades, desconocimiento de sus autoridades y habitantes en cuanto a sus derechos y el área que comprende el territorio del resguardo titulado por el INCODER para la época, la poca asistencia agropecuaria, entre otros factores que generan alta vulnerabilidad y pocas condiciones que permitan la resistencia del pueblo indígena en su territorio.

En razón a lo planteado la pretensión de restitución del territorio y demás derechos territoriales deviene conforme, puesto que la situación del conflicto armado que se ha suscitado en el territorio del Resguardo, y sus alrededores, ha causado violaciones masivas a los derechos humanos del resguardo de Bochoroma Bochoromacito. Lo que merece el amparo del Estado Colombiano como una de las obligaciones que se enmarcan en el ámbito internacional frente a los pueblos étnicos, que se ajustan a su territorio nacional, es un obediencia a la constitución

<sup>47</sup> Folio 781 Cuaderno 4 Informe de Caracterización



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

nacional de reconocimiento a la diferencia, a la pluralidad y a la supervivencia, cosmovisión de los pueblos, su relación con la tierra y el territorio, su desarrollo cultural y ancestral.

**3. *Afectación al derecho a la seguridad jurídica en el territorio ancestral.***

Los pueblos o Resguardos Indígenas deben tener certeza de su propiedad en el territorio que legítimamente han constituido para el ejercicio de su cultura y otros factores, implicando ello que la titulación de su propiedad siempre amerita ser reconocida, respetada, exigiéndose por tanto, una real, efectiva y clara demarcación territorial.

En el caso preciso del Resguardo Indígena de Bochoromá Bochoromacito se evidencia del informe de caracterización y los anexos del escrito de demanda que existen en la actualidad falta de claridad por parte de los integrantes de la comunidad sobre el área que se encuentra formalizada a través de los títulos de propiedad ya que después de revisar el proceso de constitución y ampliación del territorio del resguardo, el cual se produjo en el contexto de la adjudicación del Consejo Comunitario de Asocasan, se han identificado 8 mejoras de colonos sobre cuyos derechos el INCORA dispuso en los artículos primero y segundo de la resolución 038 del 24 de septiembre del 2001, que “se deja a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título que pudieren quedar incluidos dentro de la delimitación de ampliación del resguardo”, y que “los colonos señalados en la parte motiva de la presente resolución que quedan incluidos en la alinderación de este resguardo, pueden continuar con las posesiones que tienen a la fecha, hasta que el INCORA u otra entidad los adquiera para saneamiento del resguardo, pero no pueden ampliarlos a expensas de terrenos del resguardo que se constituye”.

Ante esta situación se colige de la demanda que la comunidad ha manifestado que personas no indígenas están realizando actividades de aprovechamiento forestal y siembra de cultivos de uso ilícito, hecho generador de situaciones difíciles entre los miembros de las comunidades indígenas y negras hecho ocasionado por la omisión del INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras al no haber iniciado ni culminado los procedimientos administrativos de saneamiento, u omitir la compra de las mejoras de los colonos afrodescendientes afectando así la seguridad jurídica del territorio, ya que las comunidades de Farallones, Cañaveral y Alto Bochoromá no tienen claro que fue lo que el INCODER amplió debido a que el momento de realizar los procedimientos para la constitución y ampliación del resguardo, colonos fueron reconocidos como poseedores mejoratarios en la resolución de adjudicación y posteriormente en la de ampliación.

Por otro lado a causa de divulgación del polígono ampliado del resguardo indígena en el Mapa Nacional de Resguardos Indígenas del IGAC, actualmente es imposible determinar con certeza la zona minera del Consejo Comunitario de ASOCASAN declarada mediante resolución 181792 de diciembre 14 del 2006 del Ministerio de Minas-se traslapa o no con el área del Resguardo de BOCHOROMA BOCHOROMACITO teniendo en cuenta que de acuerdo al cruce de esa zona minera con la del resguardo existen un traslape del 0,9 % no obstante acorde con el cruce del área de la zona minera con el área ampliada del resguardo no se advierte algún traslape, pero el estudio del Grupo de Asuntos Ambientales Minero-Energético y de infraestructura- AMEI- (anexo 29) que tomó como base para análisis el polígono definido en la Resolución del INCODER 038 del 2001, al contrario concluyó que sobre el resguardo a fecha de agosto de 2017 no se reportan superposiciones con zonas mineras de comunidades negras. A pesar de que las comunidades de Farallones, Cañaveral y Alto Bochoromá manifiestan no tener



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

conocimiento acerca de la zona minera por la poca claridad del área de la ampliación del resguardo, si bien el tema actualmente no constituye conflicto entre las comunidades de ASOCASAN y los indígenas del resguardo, el dilema acerca de la superposición o traslape de la zona minera con el resguardo constituye vulneración a la seguridad jurídica del territorio dado el caso que se llegare a iniciar algún tipo de exploración de minas por ASOCASAN en territorio del resguardo creyendo estar en su territorio, pudiendo propiciarse un posible conflicto interétnico.

Así las cosas considera esta agencia procedente acceder a la solicitud de la demanda de **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que culmine el proceso de saneamiento del Resguardo, respecto de los colonos que fueron reconocidos como mejoratarios en las Resoluciones que constituyó y amplió el resguardo, y que de tal manera responda la solicitud que la Unidad de Restitución de Tierras le hizo el 10 de agosto de 2017 con el propósito de sanear y clarificar el territorio del resguardo.

**4. Afectación al derecho al medio ambiente en territorio ancestral:**

**a) APROVECHAMIENTO FORESTAL POR PARTE DE POSEEDORES NO INGENAS, CULTIVOS ILÍCITOS:**

Evidentemente, los bosques, los cultivos, los ríos, los sitios sagrados que son parajes naturales proporcionados por el mismo territorio, constituyen elementos esenciales para la pervivencia del Pueblo Embera katío, por lo que su alteración, destruye su cosmovisión, su cultura, y la función social y ecológica con la que brindan protección a las especies, parajes, que representan la fuente de vida y cultura de su territorio.

Es exactamente su entorno del que nutre la comunidad su visión del mundo, su idea de lo real, su organización social, mística, etno-educativa, medicinal, cultural y lingüística, sus usos, costumbres, economía y, en fin sus relaciones comunitarias y políticas. Por lo que su destrucción o alteración también erosiona la vida de la comunidad.

El artículo 144 del decreto 4633 de 2011, define las afectaciones territoriales como las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida que causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio.

Se encuentra demostrado en la demanda de Restitución de derechos territoriales y en su informe de caracterización anexo, que los habitantes del resguardo encuentran preocupación por la presencia de actores armados y de personas no indígenas que fueron reconocidos como mejoratarios en las Resoluciones de Constitución y Ampliación del Resguardo los cuales realizan actividades extractivas de sus recursos naturales, en sectores del Resguardo donde la población indígena ha abandonado sus tierras, como es el caso de la comunidad de CAÑAVERAL que por la falta de formalización del territorio y los desplazamiento a los que han sido sometidos los integrantes de la comunidad restringe la forma de sus recursos naturales, hasta el punto que personas no indígenas aprovechan la situación para



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

implementar actividades extractivas, permitiendo así la degradación de los suelos, bosques y ríos.<sup>48</sup>

Se extrae del informe de caracterización que la vocación del uso del suelo en el área del resguardo es principalmente forestal de tipo protector-productor, la cual corresponde a tierras donde se pueden ejecutar actividades de aprovechamiento forestal y de ciertos productos derivados del bosque manteniendo restricciones. En menor proporción se presenta vocación forestal de protección que corresponde a áreas de bosque natural y de ecosistemas estratégicos que por sus características ambientales no se debe desarrollar cualquier actividad económica diferente a la protección y crecimiento del bosque.

A pesar de ello, dentro del resguardo actualmente se ejecutan actividades extractivas de diferentes especies maderables por parte de los colonos mejoratarios reconocidos dentro del título de constitución y de ampliación del resguardo siendo unas de las actividades que ha generado afectaciones ambientales que impactan las formas de vida de las comunidades de Farallones, Cañaveral y de Alto Bochoromá. Acciones efectuadas por los poseedores no indígenas que se encuentran al interior del resguardo y no tienen derechos de explotación de los elementos del ambiente en el territorio del resguardo, tal como se constata en el relato realizado a un líder durante una entrevista en Farallones:

“Pues esa madera aquí los que la cortan son los afros de aquí abajo, como tienen su motosierra, ellos sacan cómo es que se llama eso, bloques<sup>49</sup>”

Se documenta por la Unidad que los habitantes en general cuando Vivian hacia las cabeceras del Bochoromá y del Bochoromacito no empleaban la madera como material de construcción ya que las viviendas se hacían principalmente de guadua, paja y otros insumos. Consecutivamente cuando se fueron desplazando hacia las bocas de los ríos, donde actualmente se encuentran asentadas y se fueron organizando en comunidades aglomeradas, se implementó la madera como material de construcción, gracias a la posibilidad de extracción del recurso y a la reducción en la disponibilidad de los materiales que se usaban tradicionalmente en los nuevos lugares donde se reasentaron. No obstante a pesar de la madera que poseen las comunidades del resguardo se destina para la construcción de viviendas, actualmente es difícil encontrar arboles maderables adecuados para su fin, incluso para los colonos no indígenas que habitan el resguardo, debido a la sobreexplotación presentada continuamente. Se resalta que dentro de los predios de los poseedores no indígenas se lleva a cabo el aprovechamiento de especies maderables principalmente para uso y venta comercial, como manifestaron varios adultos del resguardo:

*“Es que hoy día como esta tan escasa, entonces ellos sacan muy poco hoy día, antes si cuando había la madera, eso una camioneta es que sacaban, por ahí unos 250 o 300 bancos y ahora ve muy poco por ahí sus 20, 40”* (ver anexo 14 del I.C.)

#### **b) Cultivos Ilícitos**

Pero también existen afectaciones por cultivos ilícitos en los predios de poseedores no indígenas, particularmente en el predio de la señora Señora Chica y del señor Berto, los cuales están sembrados desde el 2010 aproximadamente, como se señaló durante los talleres de cartografía social realizado el 20 y 23 de Octubre del

<sup>48</sup> Situación que asevera la Unidad de Restitución en su informe de Caracterización ” (Informe de caracterización folio 785, C. 4)

<sup>49</sup> Fragmento entrevista a grupo focal 20 de octubre de 2016, ver anexo 14 Informe caracterización)



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

2016,<sup>50</sup> pero durante la visita no fue posible esclarecer el área aproximada de siembra debido al tránsito restringido impuesto por los poseedores a los indígenas. Durante la salida a terreno para la caracterización de afectaciones territoriales, se pudo evidenciar la presencia de cultivos arbustivos de coca de aproximadamente 1.5m a 2m de altura, en inmediaciones de los predios de la señora de apodo “chica”, ubicado dentro del territorio del resguardo, como se observa en el ejercicio de cartografía social.

Los habitantes del resguardo indican que los grupos armados patrocinan dichos cultivos de coca y obtienen beneficios, como se deduce de la entrevista tomada a un líder de la comunidad:

“Entrevistador: ¿Ustedes saben si ellos tenían, tienen o tuvieron relación con los cultivos ilícitos que han estado y que ustedes han mencionado a lo largo de estos días en los predios de los afros y en otros lados del territorio?

Entrevistado: Sí.

Entrevistador: ¿Ellos se benefician directamente de ellos?

Entrevistado: Si. Se benefician de eso sí. ( ver anexo 17 del IC)

Es que hoy día como esta tan escasa, entonces ellos sacan muy poco hoy día, antes si cuando había la madera, eso una camioneta es que sacaban, por ahí unos 250 o 300 bancos y ahora ve muy poco por ahí sus 20, 40” (ver anexo 14 del I.C.)

Comenta el informe que en el año 2009 fue asesinado el señor Alirio, miembro de la comunidad afro por parte del ELN en el camino que conduce a Alto Bochoromá, el cual fue señalado de colaborar con el Ejército. No obstante, según manifiestan algunos miembros de la comunidad el hecho también guardó relación con la presencia de cultivos ilícitos en el predio que pertenecía al Sr. Alirio, lo que evidencia que no solo en los predios de Berto y Chica sino en otros predios de poseedores no indígenas, se ha venido implementando cultivos de uso lícito desde hace ya algún tiempo y que los grupos armados podrían tener injerencia en dichas actividades.

Al respecto el Convenio 169 de la OIT en su artículo 15 reza que *los derechos de los pueblos interesados en los recursos naturales existentes en sus tierras deben ser protegidos de manera especial. Así mismo, plantea que “en caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán diseñar procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras”*

Lo precitado en los párrafos que anteceden, comportan una grave afectación al derecho al ambiente sano del que son sujetos los indígenas, ya que en el marco del conflicto armado se han ocasionado múltiples afectaciones ambientales, configuradas por los grupos armados que circundan el Resguardo ocasionando la degradación de bosques, ríos y otros factores que afectan ostensiblemente al Resguardo Indígena de Bochoromá Bochoromacito, por lo que éste despacho,

<sup>50</sup> Anexo 12 y 13 del Informe de Caracterización



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

accederá a las pretensiones de la URT en dicho sentido, para la protección de dicha comunidad.

**5. Medidas para garantizar la Restitución de Derechos territoriales y las reparaciones a las afectaciones y daños colectivos:**

Con las limitaciones establecidas en el al inicio del caso concreto de esta sentencia, en razón a la carencia de un Informe de Daños individuales y colectivos rendido por la Unidad de Víctimas, en el presente proceso se adoptaran órdenes tendientes al cumplimiento de la restitución de los derechos territoriales del Resguardo Indígena de Bochoroma Bochoromacito, el retorno de las familias que se encuentran aún en condición de desplazamiento y se emitirán órdenes de reparaciones de carácter general, en aras de la satisfacción de los derechos fundamentales de la comunidad.

**XI DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MEDIDAS DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN:**

1. **RECONOCER** como víctimas del conflicto armado interno colombiano a la comunidad del RESGUARDO INDÍGENA EMBERA KATIOS DE BOCHOROMA BOCHOROMACITO, el cual se encuentra compuesto por (03) comunidades o centros poblados como son FARALLONES, CAÑAVERAL Y ALTO BOCHOROMA donde habitan cerca de 47 familias compuestas por 267 personas, reconocidas por las autoridades indígenas como integrantes del sujeto colectivo del resguardo, Constituido actualmente por un globo de terreno, con un área total de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO HECTAREAS (895 ha) y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS 6237 metros cuadrados), ubicado en el Municipio de Tadó, Departamento del Chocó.
2. **AMPARAR Y RESTABLECER** el goce efectivo de los derechos territoriales de la comunidad del RESGUARDO INDÍGENA EMBERA KATIOS, DE BOCHOROMÁ BCOHOROMACITO a fin de posibilitar el retorno de las familias, que se encuentran en desplazamiento como consecuencia del despojo y abandono, y el ejercicio pleno de sus derechos al territorio colectivo de quienes se encuentran en el territorio, confinados en razón del conflicto armado interno y sus factores subyacentes y vinculados.
3. **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que culmine el proceso de saneamiento del Resguardo, respecto de los colonos que fueron reconocidos como mejoratarios en las Resoluciones que constituyó (071 de agosto 29 de 1.988 y amplió el resguardo 038 del 24 de septiembre del 2001) y que de tal manera responda la solicitud que la Unidad de Restitución de Tierras le hizo el 10 de agosto de 2017 con el propósito de sanear y clarificar el territorio del reguardo. Para efectos de la presente orden se otorga el término de seis (6) meses.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

4. **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que alinderen, amojonen e instalen vallas publicitarias en lugares estratégicos del Resguardo Indígena Bochoromá Bochoromacito. Para efectos de la presente orden se les otorga el término de ocho (8) meses.
  
5. **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS remitir al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), en medio magnético en formato shape-files los puntos cartográficos y de georreferenciación del área de ampliación del resguardo indígena de Bochoromá-Bochoromacito, adjudicada a nombre de este mediante la Resolución 038 del 24 de septiembre del 2001. Para efectos de la presente orden se otorga el término de seis (6) meses.
  
6. **ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) que una vez cumplida la orden anterior actualice la información geográfica, cartográfica, agrologica, catastral y geodésica asociada a dicha área de ampliación tomando en cuenta los puntos cartográficos remitidos por la ANT. Para efectos de la presente orden se otorga el término de un (01) mes.
  
7. **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM) que en el marco de sus competencias defina si existe superposición del territorio del Resguardo indígena de Bochoromá-Bochoromacito con la zona minera de la Comunidad Negra del Alto San Juan ASOCASAN-declarada mediante Resolución 181792 del 2006; en caso de conformarse la superposición del área de la zona minera de las comunidades negras del Alto San Juan-ASOCASAN-con el territorio indígena del Resguardo Bochoroma-Bochoromacito proceda a realizar una nueva delimitación del Área de la zona minera con base al polígono definido por la Agencia Nacional de Tierras en la que se excluya el área del resguardo indígena Bochoromá Bochoromacito que se encuentre traslapada con dicha solicitud. Para tal fin se le concederá el termino de seis (06) meses.

**SEGUNDO: MEDIDAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL:**

8. **ORDENAR** a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO, a la GOBERNACION DEL CHOCÓ y al MUNICIPIO DE TADO, diseñar, ejecutar y evaluar, en concertación con las autoridades, líderes y lideresas del Resguardo Bochoromá-Bochoromacito, un programa para la restauración de las áreas del Resguardo que han sido afectadas por la tala de maderas, de acuerdo a los hechos y afectaciones descritos en el capítulo sobre tala de madera en el numeral 6.4 de esta demanda. Para tal fin se le concederá el termino de seis (06) meses.
  
9. **ORDENAR** al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO (CODECHOCO), a la GOBERNACION DEL CHOCO, y al MUNICIPIO DE TADO, en concertación con las autoridades indígenas del Resguardo de Bochoromá- Bochoromacito, formular el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, acuíferos y rondas hídricas del Alto San Juan y sus afluentes (de acuerdo con el artículo 5º del Decreto 1640 del 2 de agosto del 2012 del Ministerio de Ambiente y



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

Desarrollo Sostenible) mitigando las afectaciones causadas en las fuentes de agua de ese territorio indígena, por tala ilegal de madera y por la plausible contaminación por los derivados del cultivo de plantas de uso ilícito, según el capítulo 6.4 de esta demanda. Para tal fin se concederá el termino de seis (06) meses.

**10. ORDENAR** a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO, a las AUTORIDADES DE POLICIA y a las FUERZAS ARMADAS, así como a la UNIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION CONTRA LOS DELITOS AMBIENTALES, la práctica de inspecciones periódicas para investigar, perseguir, capturar y llevar a juicio a los responsables de las siguientes conductas contra los recursos naturales y el medio ambiente (título XI ley 599 del 2000): ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables (art.328), los daños a los recursos naturales (art.331), la contaminación ambiental (art. 332), la invasión de áreas de especial importancia ecológica, y la contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos (art. 332A ), ocurridos en el territorio del resguardo indígena Bochoromá-Bochoromacito y que se tipifican a partir de los hechos descritos en el numeral 6.4 de esta demanda. Para tal fin se concederá el termino máximo de doce (12) meses, debiendo rendir informe al despacho trimestralmente.

**11. ORDENAR** al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO (CODECHOCO), a la GOBERNACION DEL CHOCO y al MUNICIPIO DE TADO, y al INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACIFICO (IIAP) que como forma de compensar las pérdidas de los cultivos de pancoger causadas por las aspersiones de herbicidas, preparen, ejecuten y publiquen los resultados de un estudio entomológico que sirva para conocer una forma de controlar el insecto llamado “picudo” que se considera como el presunto vector de la destrucción de los cultivos de Chontaduro que se cosechaban en el resguardo indígena, tal y como fue reportado en el informe de caracterización, con el propósito de evitar la futura perdida de otras cosechas y así aumentar la resiliencia de la autonomía alimentaria de las tres comunidades indígenas del resguardo. Para tal fin se concederá el termino de ocho (08) meses.

**12. ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH) para que, en el evento de llegar a celebrar cualquier tipo de contrato o convenio con una empresa contratista, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos en la actual AREA DISPONIBLE denominada ID Tierras 3363 CHO3, sea instruida la Contratista para que al momento de que éstas actividades recaigan sobre el territorio del Resguardo Indígena Bochoromá-Bochoromacito, se respeten los derechos del resguardo indígena y en especial el de la consulta previa, libre e informada.

**13. ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM) en su condición de autoridad minera, dar cumplimiento a la normatividad legal y los lineamientos jurisprudenciales, especialmente a los establecidos en la sentencia C-389 de la Corte Constitucional de 2016, para decidir sobre las propuestas de contratos de concesión JBC-08001X, TEM-08171 y TEM-08491 superpuestas con el territorio del resguardo indígena Bochoromá-



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

Bochoromacito. Para tal fin deberá rendir informe cada tres (03) meses a este despacho judicial.

- 14. ORDENAR** a la CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACION Y CONSOLIDACION A LA GOBERNACION DE CHOCO Y A LA AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO la concertación con los líderes, lideresas y autoridades del Resguardo Bochoromá- Bochoromacito para implementar una estrategia de erradicación manual de los cultivos de uso ilícito presentes en el Resguardo que garantice los Derechos al Gobierno propio y a la Autonomía alimentaria de las comunidades Alto Bochoromá, Farallones y Cañaveral así como de las comunidades negras de ASOCASAN que colindan con dicho territorio indígena. Para efectos de la presente orden, se otorga el término de seis (6) meses.

**TERCERO: MEDIDAS DE PROTECCIÓN E INVESTIGACIÓN**

- 15. ORDENAR** a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION (UNP) para que diseñe, ejecute y evalúe un programa de protección colectiva con enfoque diferencial indígena, concertado con los líderes, lideresas y autoridades del resguardo Bochoroma-Bochoromacito, destinado a fortalecer su Guardia indígena así como a cuidar y salvaguardar su territorio, mediante la gestión en la construcción y socialización del Reglamento Interno de sus Cabildos locales, mediante la instalación de vallas publicitarias, u otros artificios que cumplan la misma función, en lugares estratégicos del territorio indígena, como en la zona de minería especial de comunidades negras del Alto San Juan se traslapa con el Resguardo Indígena de Bochoromá y mediante el cumplimiento de otras medidas solicitadas y concertadas con las autoridades del Resguardo. Para efectos de la presente orden se otorga el término de seis (6) meses.

- 16. ORDENAR** al MINISTERIO DE DEFENSA y FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA abstenerse de ejecutar actos que impliquen riesgos para la vida, integridad y libertad de los miembros de las comunidades indígenas del Resguardo Bochoromá Bochoromacito; así mismo que en desarrollo de la anterior disposición, se ordene al BATALLON DE LA DECIMO QUINTA BRIGADA “Alfonso Manosalva Flórez”, o quien haga sus veces y en concertación con las autoridades del resguardo indígena, diseñar un protocolo destinado a asegurar el cumplimiento de las Directivas 016 del 2006 del Ministerio de Defensa Nacional y la 186 del 2009 del Comando General de las Fuerzas Militares que versan sobre la política de Reconocimiento, Protección y Prevención de las comunidades y pueblos indígenas. Para efectos de la presente orden se otorga el término de seis (6) meses.

- 17. ORDENAR** a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y SECCIONAL CHOCO, que investigue los hechos victimizantes que han afectado el pueblo Embera Katio del Resguardo Bochoroma Bochoromacito y que se encuentran descritos en el acápite de los hechos de la demanda y antecedentes de esta sentencia. Para tal fin se le concederá el termino de doce (12) meses, debiendo rendir informe al despacho trimestralmente.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

- 18. ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV– que posterior a la realización de los acuerdos metodológicos de consulta previa, realice la caracterización de daños y elabore y ejecute el plan de reparación colectiva con enfoque diferencial, para la comunidad perteneciente al RESGUARDO INDÍGENA EMBERA KATIO DE BOCHOROMA BOCHOROMACITO presente en el territorio y desplazada del mismo. Para efectos de la presente orden se otorga el término de seis (6) meses.
- 19. ORDENAR** a la DEFENSORIA DEL PUEBLO y la PERSONERIA MUNICIPAL DE TADO recojan la declaración del Resguardo Indígena de Bochoromá-Bochoromacito con el propósito de que la UARIV valore la misma y se sirva incluir al Resguardo como sujeto colectivo en el Registro Unico de Víctimas (RUV). Para efectos de la presente orden se otorga el término de tres (3) meses.
- 20. ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV– incluir el informe de afectaciones territoriales elaborado por la UAEGRTD en la elaboración concertada del Plan de Reparaciones Colectivas de las comunidades indígenas de Alto Bochoromá, Farallones y Cañaveral, con el fin de facilitar la elaboración y puesta en marcha del mismo, dado el proceso de concertación y convalidación de dicho informe con las comunidades mencionadas pertenecientes al Resguardo; así mismo que en Plan de Reparaciones considere las solicitudes del resguardo acerca de la construcción de un puente de metal que cruce sobre en el lugar donde desemboca el río Bochoromá como forma de compensación a la voladura de los puentes colgantes cometida por los grupos armados reportada en esta demanda y acerca de la solicitud para que se garantice el servicio de energía eléctrica en las tres comunidades como una forma de garantizar la seguridad de sus habitantes mediante la iluminación del territorio indígena. Para tal fin se le concederá el termino de doce (12) meses, debiendo rendir informe al despacho trimestralmente.
- 21. ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV– que formule el Plan de Retorno o reubicación en favor de las víctimas del desplazamiento forzado que llegaron al Resguardo de Bochoromá-Bochoromacito desde las comunidades indígenas de Tarena y del Noventa, guiada en los principios de voluntariedad, dignidad y seguridad, de manera concertada con ellas, acorde a los hechos descritos en esta demanda y según los procedimientos establecidos en los artículos 99 y siguientes del Decreto Ley 4633 del 2011. Para efectos de la presente orden se otorga el termino máximo de doce (12) meses, debiendo rendir informe al despacho trimestralmente.
- 22. ORDENAR** al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) Y LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR) que en concertación con el Consejo Regional Indígena del Chocó (CRICH) y las autoridades, líderes y lideresas del resguardo indígena



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

Bochoromá-Bochoromacito, diseñe, ejecute y evalúe un programa para la agricultura y la producción de alimentos que restituya el derecho a la autonomía alimentaria, afectado por las aspersiones de herbicidas sobre los cultivos de pancoger así como por el confinamiento del territorio indígena que ha limitado el uso y goce de áreas y lugares de común aprovechamiento. En desarrollo de la anterior orden el DPS, deberá el diseñar, ejecutar y avaluar una estrategia concertada con las autoridades del Resguardo, con el propósito de lograr la estabilización socio-económica de las comunidades indígenas de Farallones, Cañaveral y Alto Bochoroma necesarias para acceder a los beneficios de sus programas. Para tal fin se les concederá el termino de seis (06) meses.

- 23. ORDENAR** a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ -DESCONTAMINA COLOMBIA en coordinación con la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE TADO, ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TADO, LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, LA UAEGRTD, LA COMUNIDAD DEL RESGUARDO INDIGENA BOCHOROMA-BOCHOROMACITO Y LA FUERZA PÚBLICA - EJERCITO NACIONAL COMANDANTE DEL BATALLON BATALLON DE LA DECIMO QUINTA BRIGADA “Alfonso Manosalva Flórez”, para que coordinen de acuerdo a sus competencias la activación de la ruta que se requiere para lograr identificar cuáles son las zonas afectadas por minas antipersonales al interior del territorio colectivo del Resguardo BOCHOROMA-BOCHOROMACITO, en aras establecer y tomar las medidas necesarias para evitar que este flagelo siga afectando a esta comunidad. Para tal fin se les otorga un termino de seis (06) meses.

**CUARTO MEDIDAS DE PROTECCION CULTURAL Y SIMBOLICA**

- 24. ORDENAR** al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA (CNMH) que bajo los principios rectores y estándares normativos en la materia, de manera concertada con la comunidad, documente los hechos victimizantes ocurridos en las comunidades indígenas del Resguardo Bochoromá-Bochoromacito, a través del acopio del expediente judicial y la complementación adicional de la información recogida por la Unidad de Restitución de Tierras, sistematización y análisis de los hechos referidos en el expediente, reporte de un análisis estadístico básico y construcción de un balance narrativo que se ponga a disposición de la comunidad y la sociedad, que le permitan a la comunidad el conocimiento y la comprensión del resultado obtenido. Para lo cual se le otorga el término de doce (12) meses, debiendo rendir informe al despacho trimestralmente.

- 25. ORDENAR** al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y a la GOBERNACION DEL CHOCO-Secretaria de Educación departamental, en coordinación y concertación con las autoridades indígenas del Resguardo Indígena Bochoromá-Bochoromacito, garantice el acceso y disfrute del derecho a la educación propia, asegurando, la elaboración de currículos educativos propios e interculturales, la adecuación y/o construcción del centro educativo



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

comunitario y la garantía de la alimentación escolar a la población en edad escolar del Resguardo y los demás bienes y servicios incluidos en la canasta educativa conforme al artículo 67 de la Constitución política, la Ley 115 de 1994, los Decretos 804 de 1995 y 2500 de 2010. La ejecución de tal medida permitirá prevenir el reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes y así mismo restituir el derecho territorial al uso del territorio- que ha sido afectado conforme a lo descrito en los acápite quinto y sexto de la demanda, al crear las condiciones para que la generación de jóvenes actual del resguardo cree lazos de arraigo al territorio del resguardo. Para lo cual se le otorga el término de doce (12) meses, debiendo rendir informe al despacho trimestralmente.

**26. ORDENAR** MINISTERIO DE CULTURA y a la DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS del MINISTERIO DEL INTERIOR, la traducción e interpretación de la sentencia de restitución de los derechos territoriales, resultante de este proceso, y del informe de caracterización de afectaciones territoriales del Resguardo Indígena de Bochoromá-Bochoromacito a la lengua Embera-Katio así como su posterior difusión. Para lo cual se les otorga el termino de de seis (6) meses.

**27. ORDENAR** al DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICAS (DANE) en Coordinación con el MINSITERIO DEL INTERIOR, para que de acuerdo con sus competencias se sirvan realizar el censo de la población de las comunidades de Farallones, de Cañaveral y Alto Bochoromá del Resguardo Indígena de Bochoroma-Bochoromacito con el propósito de que sean incluidos oficialmente por el Gobierno de Colombia para el diseño, la ejecución y el seguimiento de las políticas públicas, programas y estrategias que benefician a sus habitantes. Para efectos del cumplimiento de la presente decisión se otorga un término de tres (3) meses.

**QUINTO MEDIDAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO:**

**28. ORDENAR** a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS adscrita a este Despacho, a la DEFENSORÍA DELEGADA PARA ASUNTOS INDÍGENAS y a la DELEGADA PARA LA POBLACIÓN DESPLAZADA, que apoyen, acompañen y vigilen el pleno cumplimiento del presente fallo, con el fin de garantizar de manera efectiva los derechos aquí protegidos y órdenes adoptadas. Requerir los responsables, por la demora que en el cumplimiento de las mismas se presenten, usando si fuere el caso sus poderes disciplinarios. Por Secretaría General, ofíciase a las



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

enteridas entidades para que coordinen y creen la comisión pertinente para tal fin.

29. **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que en el término de quince (15) días realice la entrega simbólica del territorio colectivo a la Comunidad del Resguardo Indígena Embera Katío de Bochoromá-Bochoromacito.

30. Este Despacho mantendrá el seguimiento del cumplimiento de las órdenes aquí dictadas, y adoptará la forma apropiada de hacerlas cumplir.

Por secretaría líbrense todas las comunicaciones, oficios o comisiones requeridas y necesarias para dar a conocer la presente decisión, así como para la materialización de las órdenes aquí contenidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Natalia Adelfa Gamez Torres*

**NATALIA ADELFA GAMEZ TORRES**  
**Juez**

 <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS</b> <b>QUIBDÓ - CHOCÓ</b>
<p>La anterior providencia se notificó por Estado No 105 hoy a las 7:30 a. m.</p> <p>Quibdó 25 de noviembre de 2020.</p>
<hr/> <b>VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA</b> Secretario